



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200151 -00
DEMANDANTE	DIANA DEL PILAR LUGO PADILLA
DEMANDADO:	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso MONITORIO que presenta DIANA DEL PILAR LUGO PADILLA, en contra del señor HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

2º-: AUTORIZAR a la demandante DIANA DEL PILAR LUGO PADILLA, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso monitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae77a4c222f1d122713e0beec9174b686815eddfed0f40bbe2ec098a75f692f**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200155 -00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SHALOM COLOMBIA
DEMANDADO:	FREDY ANTONIO PÉREZ AVILA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta INMOBILIARIA SHALOM COLOMBIA., en contra del señor FREDY ANTONIO PÉREZ ÀVILA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 en sus numerales 4 y 5, **ACLARE** el hecho tercero con respecto al valor adeudado por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto y octubre, toda vez que no se relaciona en el acápite de pretensiones.

2º-: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LILIA ESTHER TETELUA CUEVAS portadora de la TP No. 28.430 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e788c609d09e35f7ebb5b093f3bcc257613c6ffd26b58a509a4199c03eadf3**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200138 -00
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HERMES DELIO CARREÑO GOMEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta DAVIVIENDA S.A. en contra de HERMES DELIO CARREÑO GOMEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor pagaré No. 05709286000197515, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra de **HERMES DELIO CARREÑO GOMEZ**, a favor de **DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

1. **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 553.423,86 M/Cte.)**, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 1.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 1, desde el 09 de agosto de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 554.731,60 M/Cte.)**, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 2.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 2, desde el 09 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 557.046,25 M/Cte.)**, por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 3.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 3, desde el 09 de octubre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

4. **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 559.269,90 M/Cte.)**, por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 4.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 4, desde el 09 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5. **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 559.792,03 M/Cte.)**, por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2021, representada en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 5.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 5, desde el 09 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6. **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 561.970,75 M/Cte.)**, por concepto de la cuota del mes de enero de 2022, representada en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 6.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 6, desde el 09 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7. **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 565.781,19 M/Cte.)**, por concepto de la cuota del mes de febrero de 2022, representada en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 7.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 7, desde el 09 de febrero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000 M/Cte.)**, por concepto del saldo del capital acelerado representado en el pagaré No. 05709286000197515.
 - 8.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 8, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-112998 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado HERMES DELIO CARREÑO GOMEZ identificado con CC No. 74.753.144. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ERNESTO MNUÑEZ HENAO portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada con petición especial, Art.27, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62ed024bde94b3c406f6f830c9685ad0f200dd742728b8d2b7284fdc6f6f7c**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200145 -00
DEMANDANTE	GRUPO SOLERIUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta GRUPO SOLERIUM S.A. a través de apoderado judicial, en contra FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS y VICTOR REYES TORRES HERRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta contrato de arrendamiento sobre local comercial, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS y VICTOR REYES TORRES HERRERA**, a favor de **GRUPO SOLERIUM S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 5.024.000 M/Cte.)**, por concepto de capital representado en el título ejecutivo contrato de arrendamiento de local comercial.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO portadora de la TP No. 266.617 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

ivtr

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb1d3b3b054ef2617e74fef42d1e4bf438d5a5e249344a4c2875273937c2e5**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200149</u> -00
DEMANDANTE	ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CORREA GALÀN EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO CORREA GALÁN y EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Contrato de arrendamiento de vivienda rural, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS FERNANDO CORREA GALAN y EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA**, a favor de **ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000 M/Cte.)**, por concepto de saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, suscrito en el contrato de arrendamiento de vivienda rural.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/Cte.)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, suscrito en el contrato de arrendamiento de vivienda rural.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/Cte.)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, suscrito en el contrato de arrendamiento de vivienda rural.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/Cte.)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, suscrito en el contrato de arrendamiento de vivienda rural.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/Cte.)**, por concepto de mora en los cánones de arrendamiento referidos en los numerales anteriores, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento de vivienda rural.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ERNESTO MNUÑEZ HENAO portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada con petición especial, Art.27, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d7b0cba1d3bf578132f2dff4588b224cddfd62ecbb8580c77a4b42c516cce5**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200153 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUDY ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ DURIEL GUTIERREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de LUDY ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ y DURIEL FUTIERREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 8001135, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUDY ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ y DURIEL GUTIERREZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.857.086 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 8001135
 - 1.1. **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 56.361 M/Cte.)**. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 01 de marzo de 2019 hasta el día 01 de abril de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 5.904.567 M/Cte.)**. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03 de abril de 2019 al 15 de marzo de 2022, y desde el 16 de marzo de 2002 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9d9ebe32a47d2b696da06b450c9440944d00229a549fd06e84779ae585659**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200156 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ORLANDO PEREZ DIAZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra ORLANDO PEREZ DIAZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4115790, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ORLANDO PEREZ DIAZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 7.079.473 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 4115790.
 - 1.1. **MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.620 M/Cte.)**. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 30 de mayo de 2019 hasta el día 30 de junio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.043.079 M/Cte.)**. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de julio de 2019 al 15 de marzo de 2022, y desde el 16 de marzo de 2002 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ce4b861aa610602d95e2d9fbfc21eedb5ca82d755650514b1860ffd0b10db**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200157 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARMEN TERESA MEDINA LALEMA LUIS ARIEL PLAZAS LARA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra CARMEN TERESA MEDINA LALEMA y LUIS ARIEL PLAZAS LARA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4118738, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CARMEN TERESA MEDINA LALEMA y LUIS ARIEL PLAZAS LARA**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 24.332.388 M/Cte.)**, que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 4118738.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ERNESTO MNUÑEZ HENAO portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada con petición especial, Art.27, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351faa28490db8e2d9a9117322d28710d865e675e06e800460aacf1aa2925bb**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000728 -00
DEMANDANTE	DORIS FERNANDA PIDIACHI
DEMANDADO:	HERNEY MOLINA BOHORQUEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, la parte demandada HERNEY MOLINA BOHORQUEZ identificado con CC No. 74.858.018 de Yopal, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de 2018 se declaró terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la parte demandada señor HERNEY MOLINA BOHORQUEZ identificado con CC No. 74.858.018 de Yopal.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor HERNEY MOLINA BOHORQUEZ identificado con CC No. 74.858.018 de Yopal. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

3°- REQUERIR al demandado señor HERNEY MOLINA BOHORQUEZ identificado con CC No. 74.858.018 de Yopal, para que realice el trámite pertinente sobre la radicación de oficios de levantamiento de medidas cautelares que se debieron hacer en su momento, esto con el fin de evitar futuras retenciones de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9d6f52b2f7492ef51ea68aacf1bc792f5f398bbb1609663c1ed0e59d54be6**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200136 -00
DEMANDANTE	LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ ADENAHUER MOLINA BARRERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., en contra del señor JOSÉ ADENAHUER MOLINA BARRERA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, **ACREDITE** al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- B. De conformidad con lo establecido por el Decreto 806/2020 Art 06, no se observa constancia de que la parte interesada haya enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

2º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PEDRO LUIS JAIMES PINILLA portador de la TP No. 248.200 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f824b74ab51e4ffb4238a28907ca62e423118acd8d43f31fd4257f862f97edb**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200142 -00
DEMANDANTE	LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO:	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA que presenta LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.375 -5, **APORTAR** el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

2º-: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO portadora de la TP No. 247.174 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e71f7eaa7450bf773586176ce4ffa216f3e6ce1aafefbf7328be957f0084**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200137 -00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	MAURICIO ROJAS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FUNDACION AMANECER a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO ROJAS ROJAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 191002669, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MAURICIO ROJAS ROJAS**, a favor de **FUNDACIÓN AMANECER** por las siguientes sumas de dinero.

1. **DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 200.127 M/Cte.)**, por concepto de capital de la cuota número 1, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 1.1. **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 178.452 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 1, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 1, vencida y no pagada.
2. **DOSCIENTOS SEIS MIL DIEZ PESOS (\$ 206.010 M/Cte.)**, por concepto de capital de la cuota número 2, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 2.1. **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 172.569 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 2, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de febrero de 2021 hasta que se

efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 2, vencida y no pagada.
3. **DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 212.067 M/Cte.)**, por concepto de capital de la cuota número 3, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 3.1. **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 166.512 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 3, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de febrero de 2021 al 20 de marzo de 2021.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.
4. **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 218.302 M/Cte.)**, por concepto de capital de la cuota número 4, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 4.1. **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 160.277 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 4, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2021 al 20 de abril de 2021.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.
5. **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 224.720 M/Cte.)**, por concepto de capital de la cuota número 5, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 5.1. **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 153.859 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 5, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2021 al 20 de mayo de 2021.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.

6. **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 231.327 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 6, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 6.1. **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 147.252 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 6, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.
7. **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 238.128 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 7, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 7.1. **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 140.451 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 7, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2021 al 20 de julio de 2021.
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 7, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.
8. **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 245.129 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 8, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 8.1. **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 133.450 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 8, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2021 al 20 de agosto de 2021.
 - 8.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 8, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.
9. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 252.335 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 9, contenido en el Pagaré No. 191002669.

- 9.1. **CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 126.244 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 9, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de agosto de 2021 al 20 de septiembre de 2021.
- 9.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 9, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 9.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.
10. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 259.754 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 10, contenido en el Pagaré No. 191002669.
- 10.1. **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 118.825 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 10, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de septiembre de 2021 al 20 de octubre de 2021.
- 10.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 10, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 10.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
11. **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 267.390 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 11, contenido en el Pagaré No. 191002669.
- 11.1. **CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 111.189 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 11, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de octubre de 2021 al 20 de noviembre de 2021.
- 11.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 11, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada
12. **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 265.252 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 12, contenido en el Pagaré No. 191002669.
- 12.1. **CIENTO TRES MIL CIENTO TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 103.327 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 12, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa

máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2021 al 20 de diciembre de 2021.

- 12.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 12, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 12.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
13. **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 283.344 M/Cte.),** por concepto de capital de la cuota número 13, contenido en el Pagaré No. 191002669.
 - 13.1. **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 95.235 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes causados frente a la suma contenida en el numeral 13, debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022.
 - 13.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 13, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 21 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 13.3. **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.083 M/Cte.)** Por concepto de seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.
14. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.955.924 M/Cte.),** por concepto de capital de las cuotas a acelerar contenidas en el Pagaré No. 191002669., que se generan desde el día 20 de febrero de 2022 cuota 14, hasta el día 20 de octubre de 2022, cuota 22.
15. **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 45.747 M/Cte.)** por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARE No. 191002669, que se generan desde el día 20 DE FEBRERO DE 2021, que corresponde a la cuota 14, hasta el día 20 DE OCTUBRE DE 2022, que corresponde a la cuota 22.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado YAMID BAYONA TARAZONA portador de la TP No. 144.053 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a87c43e4cb4f171bebb12b4a11854ce0ca2707b7c091eb25333f48fd67489e**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200139 -00
DEMANDANTE	ISIDRO BARRERA HERNANDEZ
DEMANDADO:	OMAR RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta ISIDRO BARRERA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra OMAR RAMIREZ MARTINEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2018, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **OMAR RAMIREZ MARTINEZ**, a favor de **ISIDRO BARRERA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 M/Cte.)**, que corresponde al capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2018.
 - 1.1. **DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECINTOS PESOS (\$ 214.900 M/Cte.)** por los intereses corrientes, a partir del 18 de diciembre de 2018 hasta el día 18 de mayo de 2019, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 2.287.118 M/Cte.)** Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022 y los que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ portador de la TP No. 339.770 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d359f6fc2d607c5c94f5d0a3bbfabd808b010a80fa69e77b85cf8b1cccdc5655**

Documento generado en 02/06/2022 02:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200144 -00
DEMANDANTE	MILTON MANUEL RIVERA ALONSO
DEMANDADO:	JEISSON ANDREY REYES BERNAL
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta MILTON MANUEL RIVERA ALONSO a través de apoderado judicial, en contra JEISSON ANDREY REYES BERNAL, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el acta de conciliación No 789 de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JEISSON ANDREY REYES BERNAL**, a favor de **MILTON MANUEL RIVERA ALONSO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 M/Cte.)**, por concepto de capital de la cuota número 1, contenido en el acta de conciliación No 789 de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000 M/Cte.)**, por concepto de capital de la cuota número 2, contenido en el acta de conciliación No 789 de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON portadora de la TP No. 261.047 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc1302e9b8c6cc3867d550c07a8003db608668f1f148001645d1717c811a6b**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200148 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JORGE LUIS RINCON MEJIA MARIA SNEDT ROJAS CACERES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra JORGE LUIS RINCON MEJIA y MARIA SNEDT ROJAS CACERES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4118993, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE LUIS RINCON MEJIA y MARIA SNEDT ROJAS CACERES**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000 M/Cte.)**, que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4118993.
 - 1.1. Por los intereses corrientes devengados del capital acelerado, a partir del 01 de julio de 2019 hasta el día 01 de enero de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA portador de la TP No. 260.873 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e281822c024db718d1327f33584a25a2e9f6733d5fc8ae5760b695cb26003**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200152 -00
DEMANDANTE	LUCY STELLA MEDINA GUTIERREZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta LUCY STELLA MEDINA GUTIERREZ actuando en nombre propio, en contra de MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el cheque No. 4314033, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO**, a favor de **LUCY STELLA MEDINA GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/Cte.)**, que corresponde al capital insoluto contenido en el cheque No. 4314033.
- 1.1. **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/Cte.)** Correspondiente al 20% del valor del cheque a título de sanción, conforme lo establece el artículo 731 del código de Comercio.
- 1.2. **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$219.700 M/Cte.)** Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 y desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandante LUCY MEDINA GUTIERREZ, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8af29441fadde78e701058f247aefa2967b09db0867617bb59044191ec0b55**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200147 -00
DEMANDANTE	DANY ADIDELMA BERNAL CUEVAS
DEMANDADO:	NELSA GLADIS RAMIREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, que presenta DANY ADIDELMA BERNAL CUEVAS en contra de NELSA GLADIS RAMIREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor letra de cambio No 001 de fecha 18 de julio de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de mínima cuantía, en contra de **NELSA GLADIS RAMIREZ**, a favor de **DANY ADIDELMA BERNAL CUEVAS** por las siguientes sumas de dinero.

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000 M/Cte.)**, por concepto del saldo a capital contenido en el título valor letra de cambio No. 001.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera entre el 07 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 1, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-67325 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal -

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

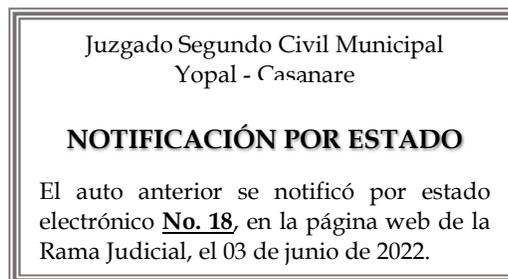
Casanare, de propiedad de la demandada NELSA GALDYS RAMIREZ GORDILLO identificada con CC No. 24.249.953. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN JAIRO PARRA SUAREZ portador de la TP No. 304.890 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4714174a007d8c42b164619f986b15cd547908b0933cfc6264a58be7bc2009d0**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000006 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE LTDA
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA

Visto el anterior informe secretarial y cuenta que mediante AUTO 2021-01-.661605 del 09 de noviembre de 2021, la ejecutada dentro de este proceso, INVERSORA MANARE LTDA ha sido admitida en proceso de reorganización empresarial, en los términos y formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020, auto allegado por HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, Promotor- Inversora Manare LTDA en Reorganización empresarial asignado, quien solicita remitir el presente proceso para incorporarlo al trámite encausado y teniendo en cuenta que la petición está debidamente soportada, el Despacho, accederá a ello y así lo dispondrá de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Teniendo en cuenta la emergencia en salud por la que estamos en curso, se dispondrá remitir el proceso por medio electrónico al correo: webmaster@supersociedades.gov.co suministrado por el promotor, dejando las constancias pertinentes.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda EJECUTIVA que presentó CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARÈ LTDA en contra de INVERSORA MANARE LTDA.

2º- Dejar sin valor ni efecto las actuaciones causadas con posterioridad a la fecha del referido trámite, es decir desde el 09 de noviembre de 2021.

3º- Por suspensión de materia, no se dará trámite a la solicitud de corrección del auto emanada por la apoderada de la parte demandante el día 21 de febrero de 2022.

4º- REMITIR a la Superintendencia de Sociedades por medio electrónico al correo: webmaster@supersociedades.gov.co suministrado por el promotor, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 2021-01-661605**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes**. Por secretaría hágase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6030f85e40a88c447d6e838f2405973c006e6f6a5812d8c034ba0d1502cc975**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800346 -00
DEMANDANTE	CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA
DEMANDADO:	TRANSPORTE PIEDEMONTE S.A.S.

Revisado el expediente y las partes que a este lo conforman, se visualiza solicitud emanada de Bancolombia en la cual manifiesta que su cliente COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES S.A.S realizó una transferencia el día 25 de marzo de 2022 a la cuenta corriente donde es titular TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S de manera errónea, por tal razón solicita la devolución de los recursos a la COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES S.A.S. toda vez que no existe relación de ningún tipo que justifique el ingreso.

De igual manera, adjunto solicitud emanada del representante legal de TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S. en la cual reitera la solicitud de devolución de dinero toda vez que manifiesta no tener vinculo comercial con dicha entidad.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1°- De la solicitud presentada córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 18 , en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d31360d51dc6d461aa23846e3cf81000f67c8d4175cdf296789bdcfd16b1af**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300768 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE LTDA
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA

Visto el anterior informe secretarial y cuenta que mediante AUTO 2021-01-.661605 del 09 de noviembre de 2021, la ejecutada dentro de este proceso, INVERSORA MANARE LTDA ha sido admitida en proceso de reorganización empresarial, en los términos y formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020, auto allegado por HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ, Promotor- Inversora Manare LTDA en Reorganización empresarial asignado, quien solicita remitir el presente proceso para incorporarlo al trámite encausado y teniendo en cuenta que la petición está debidamente soportada, el Despacho, accederá a ello y así lo dispondrá de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Teniendo en cuenta la emergencia en salud por la que estamos en curso, se dispondrá remitir el proceso por medio electrónico al correo: webmaster@supersociedades.gov.co suministrado por el promotor, dejando las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, este se dejará sin valor ni efecto al igual que todas las actuaciones con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda EJECUTIVA que presentó CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE LTDA en contra de INVERSORA MANARE LTDA.

2º- Dejar sin valor ni efecto las actuaciones causadas con posterioridad a la fecha del referido trámite, es decir desde el 09 de noviembre de 2021.

3º- Por suspensión de materia, no se dará trámite a la solicitud de corrección del auto emanada por la apoderada de la parte demandante el día 21 de abril de 2022.

4º- REMITIR a la Superintendencia de Sociedades por medio electrónico al correo: webmaster@supersociedades.gov.co suministrado por el promotor, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 2021-01-661605**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes**. Por secretaría hágase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b616d3c60139d41ffeae6441e2574475c8f88fda2215866f9291f9c1bfc25422**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200137 -00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	MAURICIO ROJAS ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-57517** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado MAURICIO ROJAS ROJAS identificado con CC No. 74.752.328.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor MAURICIO ROJAS ROJAS identificado con CC No. 74.752.328, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$11.911.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7fb28bce5436ad105318bfdda17644640f45ff8e58661fe7dc0ea618268894**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200139 -00
DEMANDANTE	ISIDRO BARRERA HERNANDEZ
DEMANDADO:	OMAR RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-3708** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado OMAR RAMIREZ MARTINEZ identificado con CC No. 9.659.828.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b3dfdaac6c1e9cbbd8536cb4ca0c94300847b14be898a12c047faf2e0ab688**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200144 -00
DEMANDANTE	MILTON MANUEL RIVERA ALONSO
DEMANDADO:	JEISSON ANDREY REYES BERNAL
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la motocicleta identificada con palcas **JLD89F** inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta, propiedad del demandado JEISSON ANDREY REYES BERNAL identificado con CC No. 1.118.551.074 de Yopal.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390182816e13b1930ec1984b55603530e015ce34f7a86c54b9994ef62d860dac**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200145 -00
DEMANDANTE	GRUPO SOLERIUM S.A.
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS VICTOR REYES TORRES HERRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, los demandados FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS identificado con CC No. 79.735.655 de Bogotá y VICTOR REYES TORRES HERRERA identificado con CC No. 17.096.833 de Bogotá, perciban en su cargo como contratistas de la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS identificado con CC No. 79.735.655 de Bogotá y VICTOR REYES TORRES HERRERA identificado con CC No. 17.096.833 de Bogotá, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, HSBC.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f67284ff73fa156f0e8d9b20ed30747789923f406e5bb8893ecf02620d816**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200148 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JORGE LUIS RINCON MEJIA MARIA SNEDT ROJAS CACERES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JORGE LUIS RINCON MEJIA identificado con CC No. 1.006.558.322 y MARIA SNEDT ROJAS CACERES identificada con CC No. 1.121.837.346, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, los demandados JORGE LUIS RINCON MEJIA identificado con CC No. 1.006.558.322 y MARIA SNEDT ROJAS CACERES identificada con CC No. 1.121.837.346, le adeuden o le lleguen a adeudar la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd66e808521b1579b86a6343be74b6f71a1c430ef637be427ec82aaedc19263**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200149 -00
DEMANDANTE	ZANIA SIDDARTHA ROA ARIAS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CORREA GALÀN EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LUIS FERNANDO CORREA GALAN identificado con CC No. 91.234.320 y EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA identificada con CC No. 47.440.468, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCP AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$10.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los semovientes registrados a nombre de los demandados LUIS FERNANDO CORREA GALAN identificado con CC No. 91.234.320 y EDITH YULIETH HERNANDEZ GARCIA identificada con CC No. 47.440.468, oficiando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de comunicar la medida para que se restrinja el transporte y comercialización de animales.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5999c0d9d82cba7a2bbd0eadea95bdd7ad63ceef6d11f70077edf2b727bd392**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200152 -00
DEMANDANTE	LUCY STELLA MEDINA GUTIERREZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 286000124789 posee el demandado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO identificado con CC No. 19.224.658 de Bogotá en la siguiente entidad financiera: BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$3.000.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO identificado con CC No. 19.224.658 de Bogotá, en las todas las entidades bancarias y corporaciones de ahorro del municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766d58f244ddf65e23e1901e9c348c46cbc423e0ee33d237aa86941022fdca45**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200153 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUDY ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ DURIEL GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LUDY ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ identificada con CC No. 1.006.567.591 y DURIEL GUTIERREZ identificado con CC No. 9.434.556, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL les adeuden o les lleguen a adeudar a los demandados LUDY ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ identificada con CC No. 1.006.567.591 y DURIEL GUTIERREZ identificado con CC No. 9.434.556.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36292f5a2641d7ba371e8430de05905ac05fa153c47e9a56dfeea9e2858dfce**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200156 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ORLANDO PEREZ DIAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ORLANDO PEREZ DIAZ identificado con CC No. 74.858.429, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL le adeude o le llegue a adeudar al demandado ORLANDO PEREZ DIAZ identificado con CC No. 74.858.429.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6542b75d57ebe67703d3832d0ab8bcde3e724188281d06fe5760dd217892e**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200157 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARMEN TERESA MEDINA LALEMA LUIS ARIEL PLAZAS LARA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados CARMEN TERESA MEDINA LALEMA identificado con CC No. 52.259.992 y LUIS ARIEL PLAZAS LARA identificado con CC No. 74.852.905, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$46.217.337 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-41974 y 470-51458** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado LUIS ARIEL PLAZAS LARA identificado con CC No. 74.852.905.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

3º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los semovientes registrados a nombre de los demandados CARMEN TERESA MEDINA LALEMA identificado con CC No. 52.259.992 y LUIS ARIEL PLAZAS LARA identificado con CC No. 74.852.905, oficiando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de comunicar la medida para que se restrinja el transporte y comercialización de animales.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f47b79da0b68d850df0e9c4e316e23e34e237e24111fb1e62a9e4a5b43476**

Documento generado en 02/06/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800327 -00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – cesionaria
DEMANDADO:	EMILCE RINCÓN MONTOYA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2º, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el pasado 24 de agosto de 2020, el Despacho

RESUELVE

1º- APROBAR en la suma de (**\$ 52.334.854 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Ver Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital), a corte **24 de agosto 2020**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2º- Previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb50e3486cf8fbe5068f5c01574f2ea816edc5177295b5e376a7d2e44cbc09**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800558 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA
ASUNTO:	NO ACEPTA CESIÓN – NO ACEPTA RENUNCIA – APRUEBA LIQUIDACIÓN

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la cesión del crédito, la renuncia de poder y liquidación del crédito radicadas por la parte actora¹.

a. De la cesión del crédito: De entrada, debe advertir el Juzgado que si bien esta figura se encuentra abiertamente procedente según las directrices del CC Art.1959, lo cierto es que al contrato de cesión radicado el pasado 17 de septiembre de 2020 por la presunta representante judicial del actor BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, no se adjuntaron los correspondientes certificado de existencia y representación legal de la sociedades involucradas, documentales necesarias para verificar la calidad y facultades de quienes suscriben el referido convenio de cesión.

b. De la renuncia de poder: A la misma no se acompaña la constancia de envío de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, requisito exigido por el CGP Art.76 inc.4°.

c. De la liquidación del crédito: Surtido en silencio el traslado de rigor en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el pasado 08 de agosto de 2020, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme a derecho, por lo tanto, se aprobará la misma.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO ACEPTAR la cesión del crédito presentada el 17 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

2°- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la vocera judicial de la parte actora, por las razones antes expuestas.

3°- APROBAR en la suma de (**\$ 128.586.177,46 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Ver Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital), a corte **15 de agosto 2020**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

4°- Previa verificación por secretaría, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

¹ visibles en Docs.05 y 06, Cuaderno Principal, Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c28bf4c0df10dbfe0fb4ce0357b7c2f35b600e6c3f3275ebf63f528a6294b**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801489 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DORA LIGIA BEDOYA DE TIRANO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y visto el escrito de poder obrante en el Doc.08 de este cuaderno digital, el Despacho

RESUELVE

1º- **NO RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P No. 276.334 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el Decreto 806/2020, esto es, constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la parte demandante.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** al ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o el D 806/2020 Art.8º, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 02 de mayo de 2019 a la demandada DORA LIGIA BEDOYA DE TIRANO.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 *ib.*, es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

3º- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.18 , en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff19800461c7bef84aa6227cbf86cef25b83e68973df1295ce51cf13b78c53**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801191 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CAMILO ESTRADA JOSE LIBARDO CARO VARELA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE DIGITAL – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Verificada atentamente la foliatura, se observa que a través de memorial radicado el 19 de enero 2021, la parte demandante allegó constancias del envío que para efectos de notificación personal realizó el 18 de diciembre de 2020 al demandado CAMILO ESTRADA (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

En tal sentido señala esta judicatura que no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones del CGP Art.291, los términos advertidos al ejecutado, contenidos en el libelo citatorio, no corresponden a los establecidos en el mencionado artículo, sino a los del D 806/2020 Art.8°, el cual tampoco logra configurarse en debida forma. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- **NO VALIDAR** el envío que para notificación personal del demandado CAMILO ESTRADA remitió el extremo demandante el 04 de diciembre de 2020, por la razón antes expuesta.

2°- Por secretaría **REMÍTASE** al correo electrónico del apoderado¹ del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, el vínculo de acceso al expediente digital contentivo de la presente acción; en aras de que éste tenga acceso al mismo. **De lo anterior déjese constancia en las diligencias.**

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución aquí adelantada, **REQUIERIR** al extremo demandante para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes al envío del vínculo de acceso al expediente digital, agote el trámite de vinculación de los demandados CAMILO ESTRADA y JOSE LIBARDO CARO VARELA, con atención en las formalidades procesales establecidas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, entender desistida tácitamente la demanda.

4°- Vencido el término inmerso en el numeral que antecede, por secretaría ingrésense las diligencias nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ cypmilan@gmail.com



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff67a16ee09b57475e302a0889e1642b4e16aa51d47667002ec9bfd44a61428**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801157 -00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
DEMANDADO:	NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Revisada atentamente la foliatura, es del caso para el despacho advertir inicialmente que no se observa con anterioridad reconocimiento de la profesional del derecho designada por la parte ejecutante para su representación, por lo tanto, en esta oportunidad a ello se procederá.

Ahora bien, infructuosos los esfuerzos realizados para notificar la parte pasiva a la dirección física conocida¹ y manifiesta por parte de la ejecutante la fallida búsqueda de un canal digital de su titularidad, bajo las consagraciones del CGP Art.291 num.4 y el D 806/2020 Art.10, el despacho

RESUELVE

1°- RECONOCER personería a la abogada DIANA MAYERLY PÉREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No.232.813 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante, en los términos del poder conferido (Ver Doc. 04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la ejecutada NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ, identificada con C.C No. 47.427.112.

En consecuencia, por secretaría, inclúyase de manera directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que para el efecto contempla el CGP Art.108 inc.5. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

3°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.18 , en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Única dirección relacionada en la demanda.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01f891e3173ace0204e9070ddefeadc70ce66055bd1088c8a256b79b4f89d7**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800545 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERCY DAYANA GARCÍA RUIZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA – CONTROLA TÉRMINOS

Verificadas atentamente las sendas constancias emitidas por las empresas de correo certificado -visibles en los documentos 08 y 09, Cuaderno Principal, Expediente Digital-, respecto a los envíos que para notificación de la demandada efectuó BANCO DE BOGOTÁ S.A., de entrada advierte el Juzgado que dicho trámite se agotó correctamente y en primer lugar a la dirección electrónica nanagarcia1781@hotmail.com, bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°.

No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho¹, según las directrices del CGP Art.118², los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique la presente providencia.

RESUELVE

1°- TENER por notificada en los términos del D 806/2020 Art.8° a la demandada DERCY DAYANA GARCÍA RUIZ, del mandamiento de pago librado en su contra el pasado 06 de setiembre de 2018.

2°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, regrese el proceso al despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Constancia Secretarial del Ingreso No.35 de 11/02/2021.

² “(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. (...)”

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4995b71bf863f39b04a60c87abc5407227f6c3ac34276057584824e152962**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801468 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y vistos los memoriales visibles en los documentos No.08 y 09 de este cuaderno digital, el Despacho

RESUELVE

1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P No. 276.334 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el Decreto 806/2020, esto es, constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la parte demandante.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o el D 806/2020 Art.8º, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado **desde el pasado 11 de abril de 2019** al demandado DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 *ib.*, es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

3º- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.18 , en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8267cbb4b61888ac3df350912b953037ea9388e8cd01c2f6e612e36c70a37c3**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801477 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSÉ ABDON ARISTIZABAL VALENCIA MARÍA VICTORIA CACERES ALARCÓN
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y visto el escrito de poder obrante en el Doc.08 de este cuaderno digital, el Despacho

RESUELVE

1º- NO RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P No.208.536, puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es, constar presentación personal o, las establecidas por el Decreto 806/2020, es decir, acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

2º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se **abstiene de dar trámite** a las solicitudes vistas en los documentos 10 y 11 de este cuaderno digital, precisándose nuevamente que, el profesional que las radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o el D 806/2020 Art.8º, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado **desde el pasado 11 de abril de 2019** a los demandados JOSÉ ABDON ARISTIZABAL VALENCIA y MARÍA VICTORIA CACERES ALARCÓN.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 -1 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

4º- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295192b6cb37382fa4ba34d8fbc9b11509b500b07799c4740bc84fd0082a676**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800583 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO CASTRO CARRERO
ASUNTO:	NO VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA

Verificada atentamente la foliatura, se observa que a través de memorial radicado el 19 de enero 2021, la parte demandante allegó constancias del envío que para efectos de notificación personal realizó el 18 de diciembre de 2020 al demandado GERARDO CASTRO CARRERO (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

En tal sentido señala esta judicatura que no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones del CGP Art.291, los términos advertidos al ejecutado, contenidos en el libelo citatorio, no corresponden a los establecidos en el mencionado artículo, sino a los del D 806/2020 Art.8°, el cual tampoco logra configurarse en debida forma. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- **NO VALIDAR** el envío que para notificación personal remitió el extremo demandante el 18 de diciembre de 2020, por la razón antes expuesta.

2°- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** el despacho de pronunciarse en torno al envío de la notificación por aviso (CGP Art.292) realizado 03 de febrero de 2021.

3°- **REQUIERIR** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación de notificación del demandado GERARDO CASTRO GUERRERO, atendiendo las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para dar continuidad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, entender por desistida tácitamente la demanda.

4°- Vencido el término inmerso en el numeral que antecede, por secretaría ingrésense las diligencias nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3d001cc9b15fe6fb007212a418ac938021c9f2838e110de3a141e83ff13df**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801030 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE RUIZ JAIME GUTIERREZ LEIDY YENIVE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2º, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el pasado 30 de octubre de 2020 (Doc.09, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (**\$ 8.184.063 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Ver Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital), a corte **30 de octubre 2020**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte de los demandados.

2º- Por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

3º- Como quiera que parte de la fracción liquidada en presente auto se encuentra igualmente inmersa en la nueva liquidación presentada por la parte actora el 28 de agosto de 2022 (Doc.13, Cuaderno Principal), la cual carece de traslado, el despacho **se abstiene de darle trámite** y, en su lugar, requiere a la actora a fin de que allegue la actualización de la liquidación tomando como base el corte de la aquí aprobada, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b58ab0de94a154df65fb32fd24dc35e7d505f91be2b260a63a87c546f59ab**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800427 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DARLEY GIOVANNY TORRES GUALDRON VICTOR MANUEL TORRES TORRES
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA

Visto el nuevo poder conferido por la entidad actora, así como la liquidación del crédito obrante en el Doc.09 del Cuaderno Principal Digital, el Despacho

RESUELVE

1°- **NO RECONOCER** personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P No.107.518 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806/2020, esto es, constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la parte demandante.

2°- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se **abstiene de dar trámite** a la liquidación del crédito presentada el 24 de agosto de 2020, precisándose nuevamente que, el profesional que la radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

3°- Por otra parte, no se pronuncia el Juzgado en torno al memorial visible en el Doc.13 de este cuaderno principal, como quiera que el mismo fue dirigido e incorporado erróneamente a la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df51a1d121519e25b0cbe9d573c0babca242d93e5fa556be89342cf16c99264**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801122 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARLENY VERGARA BOCANEGRA
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y vistas los memoriales visibles en los documentos No.11 y 13 de este cuaderno digital, el Despacho

RESUELVE

1º- NO RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P No.208.536, puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el Decreto 806/2020, esto es, constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

2º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se **abstiene de dar trámite** a la autorización radicada el 19 de abril de 2022, precisándose nuevamente que, el profesional que la radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06818615103e15501d582621c37c2ea8aef651e50069afacedd92a697fe8649c**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801470 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ELIAS RAMÍREZ RINCÓN
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART317

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y vistos los diferentes memoriales mediante los cuales la entidad ejecutante confiere poder, el Despacho

RESUELVE

1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P No.130.298 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el Decreto 806/2020 Art.5 inc.2º, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º- NO RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P No.208.536, puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el Decreto 806/2020, esto es, constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

3º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se **abstiene de dar trámite** a las solicitudes vistas en los documentos 12 y 15 de este cuaderno digital, precisándose nuevamente que, el profesional que las radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o el D 806/2020 Art.8º, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado **desde el pasado 11 de abril de 2019** al demandado ELIAS RAMÍREZ RINCÓN.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 *ib.*, es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

5º- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4137438875099714ff15ceca1ae8eb0c880544567830cd749f20aa7f44dc698**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800159</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LINA FABIOLA TORRES RUIZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Surtido el traslado corrido en los términos del CGP. Art. 446-Num.2º, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el pasado 22 de octubre de 2020, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (**\$ 41.043.989 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Ver Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital), a corte **19 de octubre 2020**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2º- Previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.18 , en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b61f2fabd12cafff92349ada83fb6335d0350adcb65a9863eeb91aaa2c257**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800427 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DARLEY GIOVANNY TORRES GUALDRON VICTOR MANUEL TORRES TORRES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia respecto a las medidas cautelares solicitadas se **DISPONE**:

- **EXHORTAR** al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que informe al Juzgado las gestiones de radicación del oficio civil No.0357-V de 19 de enero de 2018¹, librado por secretaría con dirección a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, puesto que, a pesar de obrar constancia del retiro de este, se desconoce su destino y, por ende, tampoco obra en la foliatura respuesta del oficiado en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3344385bbedc3c43a5c30fc650de132c7281804cc7633571808207aec38ad**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801030 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE RUIZ JAIME GUTIERREZ LEIDY YENIVE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA RADICAR OFICIOS

Como quiera que desde el pasado 24 de enero de 2019¹, se efectuó el decreto de medidas cautelares en el presente asunto, las cuales a la data no se observan materializadas, el Despacho dispone **EXHORTAR** a la parte actora para que adelante las gestiones de retiro y radicación de los oficios civiles No.091-V y No.092-V de fecha 01 de febrero 2019. **Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf4ff15b3bb9ad336e58652fa011a29eef7a0d6131b860997f8366a7f3c4f9b**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900562 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA HUMBERTO BURGOS
ASUNTO:	INCORPORA – REQUIERE PARTE - NO DA TRÁMITE SOLICITUD

Verificado el trámite adelantada en la ejecución de la referencia con ocasión a las medidas cautelares decretadas el despacho **DISPONE:**

1°- INCORPORAR la respuesta emitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE¹ -Fl.01, Doc.03, Cuaderno 02-, en la cual comunica el registro exitoso del embargo decretado en el presente proceso a cargo del establecimiento de comercio denominado ASADERO MI LLANURA YOPAL, de propiedad de la demandada MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA.

2°- En ese mismo sentido, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto y previo a disponer el secuestro de dicho establecimiento, **ALLEGUE** el respectivo certificado de Cámara de Comercio actualizado, en el cual se constate la inscripción del embargo referido en el numeral anterior en debida forma.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317-1 ib., es decir, entender desistida tácitamente la medida cautelar en cuestión.

3°- ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud radicada el 30 de octubre de 2020, toda vez que quien la eleva no se encuentra reconocido para actuar en las diligencias.

4°- Vencido el término concedido en el numeral segundo de este auto, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Radicada el 19 de octubre de 2020.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba651112db4dc49a9c4a30ef53bd912d95042caf7d8521c257fe423df1f0a6**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900618 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARÍA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-40480, según anotación No.3 del respectivo certificado de tradición y libertad, con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho

RESUELVE

- **ORDENAR EL SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No470-40480, de propiedad de la demandada MARÍA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZÁLEZ.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f4d4550b6ee27c67c4f2aeb3bb0ed61e4cacbb856afac3d5b530974ff13e3**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800545 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERCY DAYANA GARCÍA RUIZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Obrando en el expediente respuesta emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental, informando el registro exitoso del embargo decretado el 05 de septiembre de 2018, sobre la motocicleta HFX42C (Fl.06, Doc.03, Cuaderno Medidas), el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para de que allegue el certificado de tradición actualizado de la motocicleta objeto de cautelas, a efectos de proceder con la respectiva aprehensión y diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6266418a44f8e54e20c6d9ecc55dc5824bd949da60808d42429e5804f113c1f6**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801033 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	HAROLD ERNEY ROJAS BECERRA YURI ANDREA PORRAS GUADUAS
ASUNTO:	INCORPORA

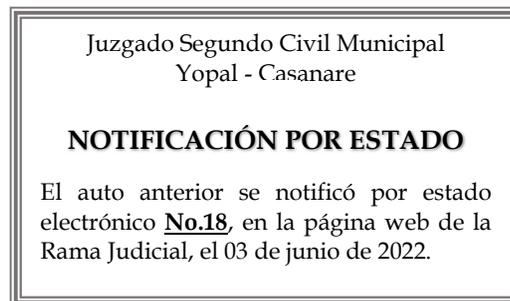
Vistos los documentos 04 y 05 de este cuaderno digital, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.47-V, librado el 25 de enero de 2019, que arrima el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d70e7b1a358c51ed6234f602e5fc1ba8a1dae954320cd7541b09f1566d8c6**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800327 -00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – cesionaria
DEMANDADO:	EMILCE RINCÓN MONTOYA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia respecto a las medidas cautelares solicitudes se **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que informe al Juzgado las gestiones de radicación del oficio civil No.0074 de 03 de agosto de 2018¹, librado por secretaría con dirección a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL., puesto que, a pesar de obrar constancia del retiro de este, se desconoce su destino y, por ende, tampoco obra en la foliatura respuesta del oficiado en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹ Doc.03, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80ba52f49b98ab1266da79158a161bd9cdf678cde9f24f966f0fac98cede353**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801157 -00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
DEMANDADO:	NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado **2018-1171**, adelantado en su contra ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare.

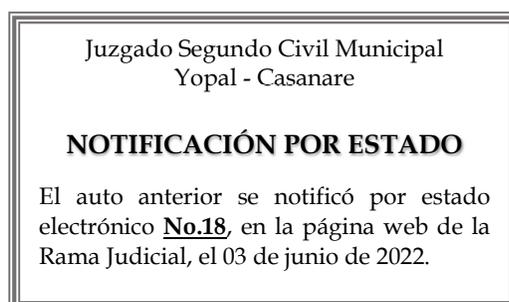
2°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada NURY ALEYDA JIMÉNEZ PÉREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado **2017-1324**, adelantado en su contra ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare.

Limítese los anteriores embargos en la suma de \$ 94.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744483a42286c5678ba11245eab01d18b23941f3f10ac67169bda4389e1c3a78**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900618 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARÍA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Infructuosos el esfuerzo realizado para notificar la parte pasiva a la dirección física conocida¹, y obrando manifestación de la ejecutante acerca de la fallida búsqueda de un canal digital de su titularidad, bajo las consagraciones del CGP Art.291 num.4 y el D 806/2020 Art.10, el despacho

RESUELVE

1°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la ejecutada MARÍA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZÁLEZ, identificada con C.C No.23.740.572.

En consecuencia, por secretaría, inclúyase de manera directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que para el efecto contempla el CGP Art.108 inc.5. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

2°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Única dirección relacionada en la demanda.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42fd7ef92d1b4cc081795cce11624d843a90d880b3ea5c87bcf6eb8d38a828**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800943 -00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MORALES MORA
DEMANDADO:	SERVICIOS DE AMBULANCIA DEL CASANARE E.U.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente al trámite de vinculación de la parte demandada al proceso, advirtiendo las siguientes circunstancias:

- Desde el pasado **24 de enero de 2019**, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de ALEJANDRO MORALES MORA y en contra de SERVICIOS DE AMBULANCIA DEL CASANARE E.U., ordenando la notificación personal de dicha providencia al accionado.
- Por auto de **04 de noviembre de 2020**, se requirió al ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes acreditara la notificación del extremo pasivo bajo las directrices del CGP Art.291 y ss., o el D 806/2020 Art.8; carga procesal impuesta al interesado en la acción.
- A través de memorial de fecha 18 de diciembre de 2020, la parte demandante allega constancia del envío que para efectos de notificación personal realizó a la demandada SERVICIOS DE AMBULANCIA DEL CASANARE E.U.

De entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones el D 806/2020 Art.8°, lo cierto es que, además de no tenerse certeza de los documentos remitidos, en tanto que al plenario únicamente se arrimó como constancia nada más que un pantallazo, a este no se adjuntó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente la ejecutada se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tópico se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020¹, la cual declaró exequible de manera condicionada el inc. 3 del Art. 8 y el par. del Art. 9 del D 806/2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Con lo anterior, es claro para el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la carga procesal requerida desde el **04 de noviembre de 2020**, actuación indispensable para dar continuidad al proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ALEJANDRO MORALES MORA, en contra de SERVICIOS DE AMBULANCIA DEL CASANARE E.U., la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

¹ comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020.

3º- Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Se deja constancia que a la fecha del presente auto no obra en el expediente comunicación de embargo de remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56509af2b9f3fae011a7992fd99a38db775a53e57690411cc844d66c964e043e**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800494-00
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ORTÍZ NOVOA
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PAZ CERÓN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito (Ver Doc.05), se encuentra vencido, sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**, siendo del caso para efectos de celeridad igualmente actualizarla, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	Diciembre	2017	29	2,29%	\$ 3.000.000,00	\$ 66.288,60
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.340,35
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 3.000.000,00	\$ 69.275,43
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.311,07
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.724,99
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.607,63
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.137,68
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 3.000.000,00	\$ 66.401,79
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 3.000.000,00	\$ 66.136,39
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.752,60
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.220,31
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.805,61
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.538,69
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.825,64
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.427,43
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.449,66
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.301,21
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.360,60
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.241,81
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.182,39
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.301,21
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.301,21
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.647,10
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.438,65
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.080,94
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 3.000.000,00	\$ 62.663,04
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.528,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.200,23
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 3.000.000,00	\$ 62.423,96
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 3.000.000,00	\$ 60.925,01
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 3.000.000,00	\$ 60.714,51
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 3.000.000,00	\$ 60.714,51
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 3.000.000,00	\$ 61.225,45
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 3.000.000,00	\$ 61.405,55
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 3.000.000,00	\$ 60.624,25
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 3.000.000,00	\$ 59.870,93
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.721,95
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 3.000.000,00	\$ 83.992,29
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.964,24

17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.570,42
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.267,10
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.993,83
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.963,45
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.872,29
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.054,58
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.902,68
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 3.000.000,00	\$ 57.568,21
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.145,68
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 3.000.000,00	\$ 58.721,95
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 3.000.000,00	\$ 59.327,27
18,30%	Febrero	2022	30	2%	\$ 3.000.000,00	\$ 61.255,47
18,47%	Marzo	2022	30	2%	\$ 3.000.000,00	\$ 61.765,42
19,05%	Abril	2022	30	2%	\$ 3.000.000,00	\$ 63.498,22
19,71%	Mayo	2022	30	2%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.457,01
Total intereses moratorios causados desde el 02/12/2017 hasta el 30/05/2020						\$ 3.408.436,45
Total liquidación del crédito a 30/05/2022 (capital + intereses moratorios)						\$ 6.408.436,45

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 19 de septiembre de 2020.

2°- APROBAR en la suma de (**\$ 6.408.436,45 M/Cte.**), la liquidación del crédito con corte a 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463f27169abedd135dd8c64632402ce38cf6859db801d8397a26bb60a2f688c0**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801033</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	HAROLD ERNEY ROJAS BECERRA YURI ANDREA PORRAS GUADUAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado corrido al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito radicada el 14 de julio de 2020 (Ver Doc.06), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se limita a los periodos determinados en el mandamiento de pago y la sumatoria de los intereses moratorios esgrimidos no guardan relación a la obtenida una vez aplicadas las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Para efectos de celeridad igualmente actualizará, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	Noviembre	2017	6	2,30%	\$ 504.000,00	\$ 2.322,75
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 504.000,00	\$ 11.520,50
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 504.000,00	\$ 11.481,18
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 504.000,00	\$ 11.638,27
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 504.000,00	\$ 11.476,26
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 504.000,00	\$ 11.377,80
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 504.000,00	\$ 11.358,08
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 504.000,00	\$ 11.279,13
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 504.000,00	\$ 11.155,50
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 504.000,00	\$ 11.110,91
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 504.000,00	\$ 11.046,44
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 504.000,00	\$ 10.957,01
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 504.000,00	\$ 10.887,34
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 504.000,00	\$ 10.842,50
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 504.000,00	\$ 10.722,71
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 504.000,00	\$ 10.991,81
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 504.000,00	\$ 10.827,54
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 504.000,00	\$ 10.802,60
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 504.000,00	\$ 10.812,58
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 504.000,00	\$ 10.792,62
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 504.000,00	\$ 10.782,64
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 504.000,00	\$ 10.802,60
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 504.000,00	\$ 10.802,60
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 504.000,00	\$ 10.692,71
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 504.000,00	\$ 10.657,69
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 504.000,00	\$ 10.597,60
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 504.000,00	\$ 10.527,39
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 504.000,00	\$ 10.672,70
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 504.000,00	\$ 10.617,64
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 504.000,00	\$ 10.487,22
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 504.000,00	\$ 10.235,40
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 504.000,00	\$ 10.200,04
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 504.000,00	\$ 10.200,04

18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 504.000,00	\$ 10.285,88
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 504.000,00	\$ 10.316,13
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 504.000,00	\$ 10.184,87
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 504.000,00	\$ 10.058,32
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 504.000,00	\$ 9.865,29
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 504.000,00	\$ 14.110,70
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 504.000,00	\$ 9.905,99
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 504.000,00	\$ 9.839,83
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 504.000,00	\$ 9.788,87
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 504.000,00	\$ 9.742,96
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 504.000,00	\$ 9.737,86
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 504.000,00	\$ 9.722,54
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 504.000,00	\$ 9.753,17
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 504.000,00	\$ 9.727,65
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 504.000,00	\$ 9.671,46
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 504.000,00	\$ 9.768,47
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 504.000,00	\$ 9.865,29
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 504.000,00	\$ 9.966,98
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 504.000,00	\$ 10.290,92
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 504.000,00	\$ 10.376,59
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 504.000,00	\$ 10.667,70
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 504.000,00	\$ 10.996,78
20,40%	Junio	2022	2	2,25%	\$ 504.000,00	\$ 755,89
Total intereses moratorios causados desde el 24/11/2017 hasta el 02/06/2022						\$ 576.079,98
Total liquidación del crédito a 02/06/2022 (capital + intereses moratorios)						\$ 1.080.079,98

Por último, se precisa con relación a la liquidación de las agencias en derecho que dicho concepto ha de ser incluido al momento de realizar la liquidación de las costas procesales, actuación que según las directrices del CGP Art.366 no le atañe a las partes sino a la secretaría del Juzgado.

Consecuente con lo expuesto se,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 14 de julio de 2020.

2º- APROBAR en la suma de (**\$ 1.080.079,98 M/Cte.**), la liquidación del crédito con corte a 02 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe042f46475420b80fc5b806ce4a5a20d274c3a6d8cc8722d2a915fa30e3bb**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900562 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA HUMBERTO BURGOS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA – NO DA TRÁMITE SOLICITUD

Visto el nuevo poder conferido por la entidad demandante, así como el trámite de notificación del mandamiento de pago adelantado en el presente asunto, el Despacho

RESUELVE

1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P No.107.518 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el Decreto 806/2020, esto es, constar presentación personal o acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la parte demandante.

2º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se **abstiene de dar trámite** a la solicitud de emplazamiento radicada el 16 de marzo de 2020¹, precisándose nuevamente que, el profesional que la radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

A pesar de lo anterior, en gracia de discusión es preciso señalar al peticionario que el emplazamiento igualmente se torna improcedente bajo la causal aducida², puesto que únicamente hay lugar a ello cuando **1.** se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o **2.** la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 *lb.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Rehusarse a recibir las notificaciones (CGP Art.291 num.4° inc.2).

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b45c14dc112d6b5ed6b5263a95f3dbb8fff22495bae7f055b7fd70f818390**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801576 -00
DEMANDANTE:	DISCOLMEDICA S.A.S.
DEMANDADO:	JAVIER GREGORIO HERNÁNDEZ HERRERA
ASUNTO:	NO VALIDAD TRÁMITE DE NOTIFICACIONES – REQUIERE PARTE

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente al trámite de vinculación de la parte demandada al proceso.

En tal sentido, se tiene que mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2020¹, la parte demandante allegó constancia del envío que para efectos de notificación personal realizó al demandado JAVIER GREGORIO HERNÁNDEZ HERRERA; frente al cual, de entrada señala esta judicatura que no impartirá aprobación como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones el D 806/2020 Art.8°, lo cierto es que, además de arrimarse al plenario como constancia de envío nada más que un pantallazo, a este no se adjuntó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente la parte ejecutada se enteró de la providencia y sus anexos objeto de la notificación.

Precisamente, sobre el tópico se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020², la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del Art. 8 y el párrafo del Art. 9 del D 806/2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por último, en cuanto a la autorización para dependencia judicial presentada el 16 de julio de 2019³, se tiene que la misma no será aceptada como quiera que el autorizado no ostenta alguna de las calidades determinadas para tal gestión por el D.196/1971 Art.27 y el CGP Art.123.

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío que para notificación personal remitió el extremo demandante el 18 de diciembre de 2020, por la razón antes expuesta.

2°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, REQUERIR a la ejecutante DISCOLMEDICA S.A.S., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o el D 806/2020 Art.8°, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado **desde el pasado 11 de julio de 2019** al demandado JAVIER GREGORIO HERNÁNDEZ HERRERA.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 *ib.*, es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

3°- NO ACEPTAR la autorización para ejercer funciones de dependencia judicial, radicada el 16 de julio de 2019, por la razón antes expuesta.

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020.

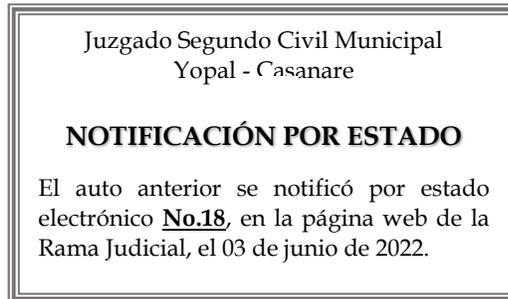
³ Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital

4°- Vencido el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d5520bdbd0150dc38cfcdf564d8478ea5e60ff5af3f5334505e7075a57c1d**

Documento generado en 02/06/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDNETE S.A.
DEMANDADO: LUISA AMANDA SANABRIA DE BARRERA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atiende el despacho la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora en razón del EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título la demandada LUISA AMANDA SANABRIA DE BARRERA en las entidades BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BANCA MÍA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título la demandada LUISA AMANDA SANABRIA DE BARRERA en las entidades BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BANCA MÍA. Límitese a la suma de \$35.000.000 MCTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0add46e194abe0100aeea175df41ac54c2291f1e6322a9d34d7c85f52e0cb3b**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-01317-00
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO QUINTERO RINCÓN
DEMANDADO: HUGO GARZON LOPEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares el despacho procede a pronunciarse:

1. Frente al requerimiento de oficiar a TRANSUNIÓN CIFI, para que informe acerca de las posibles cuentas bancarias que existen a favor del demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ, así como la petición a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE YOPAL, se procederá a acceder, como quiera que suple las condiciones legales y funcionales de este operador de justicia en garantía de los derechos del ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a TRANSUNIÓN – CIFI, para que informe a este despacho si el demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ cuenta con productos financieros, identificando su procedencia e identificación. Por secretaría cúmplase.
2. **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, para que informe si el demandado HUGO GARZÓN LOPEZ, posee vehículos automotores a su nombre. Por secretaría cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199b374c251886fe29b539a847133ae46c3a346bcc254be7da7335f964d056ea**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01434-00
DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTILLO CORTES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Presenta la parte ejecutante poder conferido a la profesional de derecho GRACE LILIANA SERRATO CALDERÓN en fecha 12/08/2020, no obstante, con posterioridad la abogada de ejecución presenta renuncia al poder conferido supliendo los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P., por tanto, es procedente acceder a su petición.

Aunado a lo anterior, se reitera el cumplimiento de las medidas ordenadas en el C2, por parte de secretaría a efectos de proceder a la cabal notificación del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional de derecho GRACE LILIANA SERRATO CALDERON en los términos del poder conferido.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional de derecho GRACE LILIANA SERRATO CALDERON por lo anteriormente expuesto.
3. **ORDENAR** a que por secretaría se proceda al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554174be8c5deab651f33f6aed52b291cbe1d246b5362580bbffe2181ed43249**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00997-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JIMMY ROLANDO BAYONA ROPERO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atiende el despacho la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora en razón del EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 270-3591 y 27028623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, de propiedad del demandado JIMMY ROLANDO BAYONA ROPERO, por tanto, se dispondrá acceder a su petición como quiera que se ajusta a derecho, y soporta las pretensiones de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 270-3591 y 270-28623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, de propiedad del demandado JIMMY ROLANDO BAYONA ROPERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1660e93597659ce98fc10fe50f15f95e6167445af67679da8bb90192fd06d7**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00111-00
DEMANDANTE: CARMENZA SÁNCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HENRY ALFONSO URBIE PARRA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 14/02/2019 el despacho de conocimiento no admitió la sustitución de la acreencia, como quiera que no bajo las consideraciones legales no es procedente la sustitución del *endoso* en procuración otorgado, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que aclare las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente, toda vez que hasta que no se resuelva dicha actuación, no es procedente validar las gestiones presentadas por el Dr. Amilcar Rodriguez.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE** de validar las gestiones de notificación presentadas por lo anteriormente expuesto.
2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que presente las aclaraciones correspondientes en razón de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aedc6f37ae520494760e6b095d909b3f75311c1eb5bac103ce0b014d818068a**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01159-00
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
DEMANDADO: SALVADOR ALVARADO GUERRERO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 04/03/2020 se ordenó el emplazamiento del demandado SALVADOR ALVARADO GUERRERO, en la forma indicada en los artículos 108 y 293 del CGP, empero, con la expedición del DL 806/2020, se efectuó una modificación en razón de la adopción del emplazamiento con la omisión de la publicación en un medio de amplia circulación nacional, razón por la cual se actualizará el emplazamiento ordenado y se dispondrá ordenar a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término indicado en el artículo 108 del C.G.P. una vez vencido el término, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término indicado en el artículo 108 del C.G.P. una vez vencido el término, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657c7e14f6cfcc2e15c7720a829e499df078b1f5052479f3dd1221d2329ca61**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01858-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: NANCY YILENA DEDIOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 25/07/2019 ordenó designar como Curador Ad Litem al profesional de derecho ENDER FERNELY OROZCO EJE, no obstante en el plenario no reposa prueba del envío del respectivo oficio, razón por la cual se procederá a ordenar, previo relevo, a que por secretaría se remita la comunicación respectiva a la dirección electrónica que para tal efecto repose en el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, previniendo al profesional de derecho de las penalidades y requisitos legales para su posesión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a que por secretaría se remita la comunicación al auxiliar de justicia ENDER FERNELY OROZCO EJE, conforme se expone en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98f78b991bd2a32f7aac38be12b19e736149d83bb2caa3fa125ece1870fa9b**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00177-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS RODRIGUEZ SIBO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que es procedente dar claridad a la profesional de derecho que mediante auto de fecha 10/02/2020 se dispuso dictar orden de seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante, y en contra del señor ALEXIS RODRIGUEZ SIBO, conforme reposa en el plenario, así las cosas, se denota la validación en el trámite de notificaciones presentado, así mismo se le reitera la obligación de presentar la liquidación de crédito en debida forma para su valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c45a6d1fb784764f4a9fbd9de98d429db26fa399ec15fe08cf9724ebb13a1**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01748-00
DEMANDANTE: DERLY ALTUZARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS SAMUEL CAMARON GALVIS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 07/03/2019 se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS SAMUEL CAMARON GALVIS, en la forma indicada en los artículos 108 y 293 del CGP, empero, con la expedición del DL 806/2020, se efectuó una modificación en razón de la adopción del emplazamiento con la omisión de la publicación en un medio de amplia circulación nacional, razón por la cual se actualizará el emplazamiento ordenado y se dispondrá ordenar a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término indicado en el artículo 108 del C.G.P. una vez vencido el término, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Aunado a esto, es visible en el cuaderno principal renuncia presentada por el profesional de derecho ANDRÉS VENEGAS BELTRAN, no obstante la misma no sule los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, como quiera que no se observa la remisión de comunicación alguna a su poderdante, razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término indicado en el artículo 108 del C.G.P. una vez vencido el término, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.
2. **ABTENERSE** de aceptar la renuncia presentada por el profesional de derecho ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0cdcb037ae6256f6c55f1496ab7ab58c8f29fc89ec8b55da5391b0d4e393fb**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01185-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO GUTIÉRREZ CARRILLO
DEMANDADO: TNC R/L SAUL CARVAJAL
SAUL CARVAJAL SÁNCHEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Este despacho advierte la presentación que efectúa el profesional de derecho FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE de la existencia de un proceso de reorganización promovido por la señora IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO en el despacho judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL identificado con radicado 2018-00079-00, así las cosas, en sede de las funciones de este censor se procederá a remitir la ejecución en razón de la demandada CASIBANAY CASTRO IRMA LUZ, y continuar la solicitud de acción ejecutiva en contra de TNC y SAUL CARVAJAL, como quiera que se guardó silencio por la parte demandante.

Por secretaría líbrese nuevo despacho comisorio, conforme lo depreca la parte demandante, en razón del DESPACHO COMISORIO No. 137-V que reposa en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **CONTINUAR** la ejecución contra TNC y SAUL CARVAJAL por lo anteriormente referido.
2. **REMITIR** al Juzgado Primero Civil del Circuito con destino al proceso 2018-00079-00 la ejecución de la demandada IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO.
3. **ORDENAR** a que por secretaría se atienda la solicitud de nuevo Despacho Comisorio, en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ed763b23aee6b978712143086d7d4244633b8ecafbd4453f02353f32c17ca0**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUISA AMANDA SANABRIA DE BARRERA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que mediante auto de fecha 05/05/2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUISA AMANDA SANABRIA DE BARRERA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., no obstante, se omitió dar la orden de remate que acontece en estos eventos procesales, por tanto, se dispone adicional al auto de ejecución lo siguiente:

6. *ORDENAR el remate y posterior avalúo de los bienes objeto de embargo y secuestro o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del proceso.*

Así mismo, se recuerda la obligación de presentar la liquidación del crédito correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ADICIONAR** al auto de fecha 05/05/2020 lo siguiente:

6. *ORDENAR el remate y posterior avalúo de los bienes objeto de embargo y secuestro o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del proceso.*

2. **RECORDAR** a la parte demandante el deber de presentar liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3f14733a7f9554f3696da00f884dd865434a067f59141bcbaf559c364798f**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00358-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON ARDILA SANABRIA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares el despacho procede a pronunciarse:

1. Se reitera de manera inmediata el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 24/04/2017, a fin de que la POLICÍA NACIONAL, así como el parqueadero LOGÍSTICA FINANCIERA ARES, proceda a poner a disposición de este despacho el vehículo identificado con placas REZ355, se aclara que se otorga un término de tres (03) días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente para que informe al despacho la disposición, así como el estado del automotor, so pena de las sanciones legales por incumplir la presente orden judicial.
2. Accede el despacho a DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y cualquier otro producto financiero a título del demandado en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, BANCO CITIBAK, BANCO PICHINCHA, ITAU, BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000 MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REITERAR** el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 24/04/2017, a fin de que la POLICÍA NACIONAL, así como el parqueadero LOGÍSTICA FINANCIERA ARES, proceda a poner a disposición de este despacho el vehículo identificado con placas REZ355, se aclara que se otorga un término de tres (03) días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente para que informe al despacho la disposición, así como el estado del automotor, so pena de las sanciones legales por incumplir la presente orden judicial.
2. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y cualquier otro producto financiero a título del demandado en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, BANCO CITIBAK, BANCO PICHINCHA, ITAU, BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dd3e8daa161c4d6e293c37a13e300ab78c1108af2ea7fef509e80ae5a7407b**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-01317-00
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO QUINTERO RINCÓN
DEMANDADO: HUGO GARZÓN LÓPEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante en fecha 18/02/2022, se ordena a que por secretaría se surta el traslado correspondiente para su posterior aprobación, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc633e7685781220e75e7e85d47837579a11db13600e878b324c1d3137f007a**

Documento generado en 02/06/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00358-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON ARDILA SANABRIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 28/02/2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$37.353.838 con corte al día 30/09/2018, aunado a esto, mediante memorial de fecha 07/07/2021, el apoderado ejecutante presentó liquidación de crédito actualizada con corte al día 30/06/2021, correspondiendo el capital a la suma de \$18.012.044,26 MCTE, no obstante, se liquidaron erróneamente las fechas por tanto se procede a su verificación:

INTERÉS MORATORIO:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 18.012.044,26	\$ 391.583,71
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 18.012.044,26	\$ 389.093,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 18.012.044,26	\$ 387.491,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 18.012.044,26	\$ 383.210,11
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 18.012.044,26	\$ 392.827,27
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 18.012.044,26	\$ 386.956,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 18.012.044,26	\$ 386.065,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 18.012.044,26	\$ 386.421,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 18.012.044,26	\$ 385.708,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 18.012.044,26	\$ 385.352,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 18.012.044,26	\$ 386.065,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 18.012.044,26	\$ 386.065,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 18.012.044,26	\$ 382.138,11
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 18.012.044,26	\$ 380.886,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 18.012.044,26	\$ 378.738,92
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 18.012.044,26	\$ 376.229,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 18.012.044,26	\$ 381.423,06
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 18.012.044,26	\$ 379.455,11



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	18.012.044,26	\$	374.794,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	18.012.044,26	\$	365.794,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	18.012.044,26	\$	364.530,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	18.012.044,26	\$	364.530,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	18.012.044,26	\$	367.598,49
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	18.012.044,26	\$	368.679,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	18.012.044,26	\$	363.988,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	18.012.044,26	\$	359.465,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	18.012.044,26	\$	352.567,46
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	18.012.044,26	\$	504.290,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	18.012.044,26	\$	354.022,14
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	18.012.044,26	\$	351.657,64
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	18.012.044,26	\$	349.836,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	18.012.044,26	\$	348.195,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	18.012.044,26	\$	348.013,39
TOTAL INTERESES							\$	12.463.681,19

Así las cosas, se causaron intereses hasta en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$12.463.681,19 MCTE) ascendiendo el total de la liquidación de crédito en el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$49.817.519,19 MCTE) a corte del 30/06/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$49.817.519,19 MCTE) a corte del 30/06/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecf096af310dc82afe0c3ba42d7e4f380390bcdcfdb0e5fd990e27731caf71b**

Documento generado en 02/06/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00997-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JIMMY ROLANDO BAYONA ROPERO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 25/03/2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$50.048.155 MCTE con corte al día 20/12/2020, aunado a esto, mediante memorial de fecha 16/03/2022, el apoderado ejecutante presentó liquidación de crédito actualizada con corte al día 08/03/2022, no obstante, una vez revisadas las tasas legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera se encuentra que la misma se ajusta a derecho, por tanto, es procedente su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE a corte del 08/03/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018** en la página web de la Rama Judicial, el 3 de JUNIO de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f4807da18affaa8b13f58088244be09bb6667baed157ad3e7ca40da2872cf**

Documento generado en 02/06/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL DE TITULACIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-00015-00
DEMANDANTE: GILBERTO PEÑA PICO
DORA MARÍA CELY DE PENA
DEMANDADO: VICTOR JAVIER RIVEROS LATRILLA
EDNA RUD SÁNCHEZ ÁLVAREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Dentro de las presentes diligencias, observa el despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado a la parte demandante, en razón de las órdenes de cancelación a favor del IGAC, lo que resultó en la presentación del respectivo plano catastral, así las cosas, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuere porque se avizora que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL no ha dado respuesta al Oficio Civil No. 2242 del 26/10/2016, por tanto, se dispondrá REQUERIR de manera inmediata y urgente al ente territorial para que ponga fin a su negligencia ante la falta de pronunciamiento oportuno a una orden judicial, situación que deberá ser resuelta dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación so pena de las sanciones respectivas.

Así mismo se le ordena al ALCALDE MUNICIPAL Y/O SECRETARIO DE DESPACHO DELEGADO, que informe los datos del funcionario encargado de emitir tal respuesta, así como los datos completos de la Oficina correspondiente y su dirigente, a fin de hacer el respectivo seguimiento para la aplicación de posibles sanciones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** por cumplido el requerimiento por la parte demandante.
2. **REQUERIR** de manera inmediata y urgente al ente territorial para que ponga fin a su negligencia ante la falta de pronunciamiento oportuno a una orden judicial, situación que deberá ser resuelta dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación so pena de las sanciones respectivas.
3. **ORDENAR** al ALCALDE MUNICIPAL Y/O SECRETARIO DE DESPACHO DELEGADO, que informe los datos del funcionario encargado de emitir tal respuesta, así como los datos completos de la Oficina correspondiente y su dirigente, a fin de hacer el respectivo seguimiento para la aplicación de posibles sanciones.
4. **DISPONER** a que por secretaría se remitan las respectivas comunicaciones con las indicaciones imperativas y expresas por este censor, así mismo se proceda a realizar la remisión desde el correo institucional para su efectivo seguimiento. Una vez vencido el término indicado, ingrédense las respectivas diligencias al despacho.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 018**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e312aa306cc21bd6c679d9a68d66f5c24d6aedb9df534af114a3341dbc3de175**

Documento generado en 02/06/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400262 -00
DEMANDANTE	LUIS GARZON PATIÑO
DEMANDADO:	HILDA MARIA ROJAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **LUIS GARZON PATIÑO**, en contra de **HILDA MARIA ROJAS**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce8d64c2f9e225268ff01d441de4b6bc0737a3fdc8167bf1a1e84fc0c5b2bf**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601425 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FAUSTO JAVIER SUAREZ RUBIANO
ASUNTO:	ACCEDE ENTREGA DE OFICIOS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por la Doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA, a través del cual solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.095-121012.

Por encontrarse abiertamente procedente la anterior rogativa de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.298-2, y como quiera que la peticionaria demuestra que ostenta la calidad de apoderada y el interés en levantar la cautela en cuestión para así poder ejecutar el bien en el proceso que lleva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°- ACCEDER a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del bien inmueble identificado con F.M.I No.095-121012, a favor de la solicitante Doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA. **Cúmplase por secretaría dejando las constancias respectivas.**

2°- Cumplida esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186819f5e5acef0fedddbcacdc38979fa9fed28b2d80b487c08533a7d1901d4b**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800842 -00
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO SAS cesionario de BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO CRUZ MALDONADO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO BBVA SA posteriormente cedido a SISTEMCOBORO SAS, en contra de GUSTAVO CRUZ MALDONADO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca086825424196e651e52600a4c7986aabe12dd890bb738bc6a27cc6307ce46**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800843 -00
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO SAS cesionario de BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO GOMEZ MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO BBVA SA posteriormente cedido a SISTEMCOBORO SAS, en contra de ALFONSO GOMEZ MARITNEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cda988fccfeabb0757969eb950e2746c4a9117ab8cb848b9b1031ac4ffaf1d**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801256 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **JANINE ALEJANDRA MALAVER MALAVER**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d3ce1a5e724b5eb8277e600e36b4d03214ec788ebff062e0ed8d806de537e**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801724 -00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	OLGA MARTINEZ AMAYA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, en contra de OLGA MARTINEZ AMAYA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb085bef0f96ad0105597c03fd643f996ee61130ee11fb1fcfc6e530c031200c**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801103 -00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MILLAN
DEMANDADO:	OSCAR RODRIGUEZ TORRES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JORGE ELIECER MILLAN**, en contra de **OSCAR RODRIGUEZ TORRES**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65e1aef31a67d9e595a2c897c80c5bb98e82d87bdd72d883a6a7fe6de4993b**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801242 -00
DEMANDANTE	PETRO EXA LTDA.
DEMANDADO:	COMPONENTES ELECTRICOS DEL CASANARE
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **PETRO EXA LTDA.**, en contra de **COMPONENTES ELÉCTRICOS DEL CASANARE**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b624ad7ad57a8f362359c6f579f27c361a08b676ca8f71e7aef08c2e87721**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900558 -00
DEMANDANTE	ZORAIDA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO:	CARLOS URIEL CRUZ TUMAY
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ZORAIDA MARTINEZ ROJAS**, en contra de **CARLOS URIEL CRUZ TUMAY**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3986092673408b2486f050d9c041e6043293a66ef216afc005243f56deae06fc**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900596 -00
DEMANDANTE	JOSE FERMIN PEREZ BARBOSA
DEMANDADO:	BELARMINO DE DIOS PAEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JOSE FERMIN PEREZ BARBOSA**, en contra de **BELARMINO DE DIOS PAEZ**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2495a547e301c8dee1419e7cb1c7844591e68fb43b61df20985b733bd74f0**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100126 -00
DEMANDANTE	EDGAR PABON SANCHEZ
DEMANDADO:	FAUSTO ANDRES SANCHEZ LADINO MARLY PATRICIA RODRIGUEZ ORTIZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **EDGAR PABON SANCHEZ**, en contra de **FAUSTO ANDRES SANCHEZ LADINO y MARLY PATRICIA RODRIGUEZ ORTIZ**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a23f34919906629bb4e3352026b41461d50302ba126fc5a83ef08a413d083a**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701948 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – ABSTIENE DAR TRAMITE LIQUIDACION

Teniendo en cuenta para los todos los fines procesales pertinentes que la demandado SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRRO se presentó en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 08 de febrero de 2019¹, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP SA., y en contra de SANDRA MILENA OROZCOCHAPARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2018².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) M/CTE.

5º. NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante³, como quiera que no es la etapa procesal correspondiente para tal actuación, habida cuenta que para la acción de la referencia no se ha proferido decisión que ordene seguir adelante la ejecución a favor de la actora.

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027eaf968816db646e535cdef327d83532cc854632a1226daea91781d13db96**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600304 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HECTOR EFRAIN LOPEZ MORA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

- **INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.01540-K, que allega el apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7d1e943fa66aa1bb1a86ab198c8aecfb0b9d6eb87901f9fb81139c95ad130**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601423 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO PAN DURAN
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO – REQUIERE PARTE

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1º - ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de requerir a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, como quiera que la misma ya fue decretada, librándose el oficio correspondiente para tal fin, y al cual no se le ha dado su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc0c12ba44c95cabcc8380f639bba52183404c96968a835149b50e3332b247**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701880 -00
DEMANDANTE	LIGIA GONZALEZ BARRIOS
DEMANDADO:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO NESTOR IVAN MORALES CALIXTO RAUL ERNESTO AVILA BARRETO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por LIGIA GONZALEZ BARRIOS, en contra de NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, NESTOR IVAN MORALES CALIXTO y RAUL ERNESTO AVILA BARRETO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6f5a0ff757929a3611b505ceb090f06cbd4d87dce0ea09826750aaed9428e**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700973 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE EULOGIO ALVARADO SANCHEZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 18 , en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3aaefe4e2d58ec438e9b148df76897616535abab0496038c0b1fc29b0576f**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600304-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HECTOR EFRAIN LOPEZ MORA
ASUNTO:	ORDENA CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51e8784bb79c7c1c1fa867de70dd4f53bb3c36dc6fcebe9f88840d123504aff**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601496 -00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA CORTEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MARIA FERNANDA CORTEZ VARGAS**, en contra de **JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f081d00d97d7b418e248540301beffa11eaa3808effe4f21a0fbd9ebccb81f**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



201601208

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601208 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NERIO DOMINGUEZ PEÑA
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera el poder especial conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Profesional del Derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Ahora bien, previo a dar continuidad al proceso es menester cumplir con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2018¹, por tal razón sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, se procederá a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, por las razones anteriormente expuestas.

2. ORDENAR por secretaria publicar la información del demandado NERIO DOMINGUEZ PEÑA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfac356fcb5fe92691f90c3573fdc583baa8d434e585599e2db0b74b5e1555c**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701073</u> -00
DEMANDANTE	SIGAN SAS
DEMANDADO:	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA FUNDACION SIN FRONTERAS
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Respecto de la demandada DEYANIRA WALTEROS MANTILLA, es menester cumplir con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2019¹, por tal razón sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, se procederá a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- b. Ahora bien, como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a las direcciones informadas del demandado FUNDACION SIN FRONTERAS,² y éstas fueron infructuosas dando paso a la solicitud de emplazamiento efectuada por la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1-. **ORDENAR** por secretaria publicar la información de los demandados DEYANIRA WALTEROS MANTILLA y FUNDACION SIN FRONTERAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 2-. Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documentos 12 y 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf562e2bbbfa87c15993410950626186b3744142a74f4b3b3c71144f9897666**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601446 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ARLIN YECID TONCON PARADA
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff63160353045bc2386eb23d50507b4ba5d0ed8158b1041575b029a2c0c691a**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600593 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS VEGA ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al CGP Art. 291ss., ó D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7550a747cb2acfb2a05f3a87584d884c7c973273371c1138598a59c39f75b**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600816 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	EDUAN DE JESUS ESCOBAR HIGUITA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado EDUAN DE JESUS ESCOBAR HIGUITA fue debidamente notificado conforme los presupuestos señalados por el D.806/2020¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de EDUAN DE JESUS ESCOBAR HIGUITA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2016².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida EDUAN DE JSUS ESCOBAR HIGUITA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS. (\$3.900.000.oo) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d4331deea4078c3901e8c6b0c6ed1d8f5ba1f7904bfd35a701989c059cf30**
Documento generado en 02/06/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801119-00
DEMANDANTE	EMPRESA COMUNAL FONDO CREDITO MICROEMPRESARIAL
DEMANDADO:	FERNANDO ALARCON
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – SUSPENDE PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El apoderado de la parte demandante solicita que como se ha vencido el termino de suspensión del proceso de la referencia decretado mediante auto de fecha 28 de enero de 2020¹, se reanude, como quiera que el acuerdo realizado entre las partes no llego a su prospero cumplimiento allega liquidación de crédito para así continuar con el tramite correspondiente
- b. Respecto de la mentada liquidación por celeridad procesal y como quiera que cumple con los presupuestos señalados por el CGP Art. 446, se encuentra ajustada a derecho y el termino de traslado venció sin que se elevara objeción alguna se impartirá su aprobación.
- c. Ahora bien, en atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2021², como quiera que esta se halla conforme con los presupuestos establecidos por el CGP Art.161, toda vez que, en la acción de la referencia no se ha proferido sentencia que la finiquite y el mencionado pedimento de suspensión se presentó mancomunadamente por los litigiosos se impartirá aprobación, advirtiendo que dicha suspensión será hasta el próximo 8 de junio de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1-. REANUDAR el proceso de la referencia desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

2. APROBAR en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$33.852.772,72**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de septiembre de 2020

3. SUSPENDER el proceso del epígrafe con fundamento en el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 8 de junio de 2022.

4. CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a299cd01afe87b93302299fc5c4a1314a949e7635b089c5c0bebe234762b490**

Documento generado en 02/06/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601000 -00
DEMANDANTE	FULLER PINTO S.A.
DEMANDADO:	JOSE DANITH BANDERA PACHECO ROSALBINA RODRIGUEZ CACERES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El demandado JOSE DANITH BANDERA PACHECO se presentó en la secretaria del Despacho y se notificó de la demanda el día 25 de septiembre de 2017¹, y dentro del término de traslado de la demanda contesto de manera extemporánea.
- b. Ahora bien, en cuanto a la demandada ROSALBINA RODRIGUEZ CACERES, el envío de notificación por aviso fue efectuado el día 20 de enero de 2021, venciendo el termino para contestar el 5 de febrero de la misma anualidad, quien no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FULLER PINTO S.A., y en contra de JOSE DANITH BANDERA PACHECO y ROSALBINA RODRIGUEZ CACERES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2016².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida EDUAN DE JSUS ESCOBAR HIGUITA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS. (\$807.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b7a98929ef34c7d5099353c439abbafcc5a98dfe0fce828165d5c632e1ca5**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800309 -00
DEMANDANTE:	JUANA CARREÑO ROJAS LEONARDO CEPEDA CARREÑO LIGIA CEPEDA CARREÑO OSCAR CEPEDA CARREÑO MARIA DORINELY CEPEDA CARREÑO MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO ROSAURA LEITON LEON JENY ENITH IBARRA LEITON FABRIANNI DELGADO MALDONADO
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO
ASUNTO:	NIEGA DIVISION

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la división material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 470-20565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicada en la Finca denominada La Florida Parcela No. 36, Vereda Patimena del Municipio de Yopal departamento de Casanare y que se afirma se encuentra en común y proindiviso entre doce comuneros.

LA DEMANDA

Mediante demanda presentada en este Juzgado, los señores JUANA CARREÑO ROJAS, LEONARDO CEPEDA CARREÑO, LIGIA CEPEDA CARREÑO, OSCAR CEPEDA CARREÑO, MARIA DORINELY CEPEDA CARREÑO, MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO, ROSAURA LAITON LEON, JENY ENITH IBARRA LEITON y FABRIANNI DELGADO MALDONADO, a través de apoderado judicial, promovieron proceso DIVISORIO contra MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, para que previo los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: *Decretar la división material de la finca denominada la florida parcela No. 36, ubicado en la vereda patimena de la ciudad de Yopal, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20565 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, con cedula catastral No. 00-01-0009-0181-000, predio con una cavidad superficial de 25 hectáreas más 5979 metros cuadrados predio que se encuentra alinderado de la siguiente forma e toma como punto de partida el detalle 265, situado al suroccidente donde se encuentran los colindantes de la parcela No. 32 de Tito Arias Parra y María Roza de Arias, parcela No. 30A de Néstor Alberto Vargas y Flor Angela, y parcela que se alindera así linda con el OCCIDENTE: partiendo del detalle numero 265, en línea recta doscientos noventa y cinco (295) metros hasta el detalle No. 254, linda con parcela No. 30A de Néstor Alberto Vargas y Flor Angela Burgos, o sea camino al medio en ciento sesenta y cuatro (164) metros, y de acá en línea recta ciento setenta y tres (173) metros, hasta el detalle número 239, lindando con parcela No. 33 de Delia del Carmen Pérez viuda de Martínez, de acá continua por el NORTE: por carretera con sesenta y cinco (75) metros hasta el detalle numero 239 A, de acá atraviesa la carretera en línea recta veintiuno (21) metros hasta el detalle número 251, y de acá en línea quebrada trescientos noventa y cinco (395) metros hasta el detalle 360 lindando con parcela 33 de delia del Carmen Pérez viuda de Martínez, de acá sigue por el ORIENTE: caño el aceite aguas abajo doscientos trece (213) metros, hasta el detalle Numero 345, situado sobre el margen de la carretera ,lindando con parcela No. 46 de Félix y Pablo Enrique Tapias, de acá atraviesa la carretera, en línea recta número cuarenta y dos (42) metros, hasta el detalle número 343 de acá continua con el caño el aceite agua abajo en quinientos noventa y siete (597) metros hasta el detalle número 319, lindando con parcela número 20 de German Vega Monroy, de acá vuelve por el SUR: en línea quebrada en cuatrocientos quince (415) metros hasta el detalle número 265, punto de partida y encierra, lindando con parcela número 32 de Tito Arias Parra y María Roza de Arias, en las siguientes proporciones.*

-  MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas.
-  LIGIA CEPEDA CARREÑO, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas

- ✚ OSCAR CEPEDA CARREÑO, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas.
- ✚ LEONARDO CEPEDA CARREÑO, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas.
- ✚ ROSAURA LAITON LEON y JENY ENITH IBARRA LAITON, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas.
- ✚ MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas.
- ✚ FABRIANNI DELGADO MALDONADO, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas.
- ✚ MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, en 7.8125% equivalente a 2 hectáreas.
- ✚ JUAN CARREÑO ROJAS, en 37.5%.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo de la misma finca y de las mejoras existentes al momento de la práctica del avalúo.

TERCERO: Designar, si no lo hiciere de común acuerdo las partes, el partidor correspondiente.

CUARTO: Ordenar registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Yopal – Casanare, y abrir las correspondientes matriculas y cédulas catastrales en la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal y ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

QUINTO: En caso de oposición condenar en costas a la parte opositora.”

Las pretensiones estuvieron sustentadas en los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: Mis poderdantes los señores JUANA CARREÑO ROJAS, LEONARDO CEPEDA CARREÑO, LIGIA CEPEDA CARREÑO, OSCAR CEPEDA CARREÑO, MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO, ROSAURA LAITON LEON, JENY ENITH IBARRA LEITON y FABRIANNI DELGADO MALDONADO y el señor MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, son conductores en común y proindiviso de la finca denominada la florida parcela No. 36, ubicada en la vereda patimena de la ciudad de Yopal, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20565 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, , con cédula catastral No. 00-01-0009-0181-000, predio con una cavidad superficial de 25 hectáreas más 5979 metros cuadrados predio que se encuentra alindado de la siguiente forma e toma como punto de partida el detalle 265, situado al suroccidente donde se encuentran los colindantes de la parcela No. 32 de Tito Arias Parra y María Roza de Arias, parcela No. 30A de Néstor Alberto Vargas y Flor Angela, y parcela que se alinda así linda con el OCCIDENTE: partiendo del detalle número 265, en línea recta doscientos noventa y cinco (295) metros hasta el detalle No. 254, linda con parcela No. 30A de Néstor Alberto Vargas y Flor Angela Burgos, o sea camino al medio en ciento sesenta y cuatro (164) metros, y de acá en línea recta ciento setenta y tres (173) metros, hasta el detalle número 239, lindando con parcela No. 33 de Delia del Carmen Pérez viuda de Martínez, de acá continua por el NORTE: por carretera con sesenta y cinco (75) metros hasta el detalle número 239 A, de acá atraviesa la carretera en línea recta veintiuno (21) metros hasta el detalle número 251, y de acá en línea quebrada trescientos noventa y cinco (395) metros hasta el detalle 360 lindando con parcela 33 de delia del Carmen Pérez viuda de Martínez, de acá sigue por el ORIENTE: caño el aceite aguas abajo doscientos trece (213) metros, hasta el detalle Numero 345, situado sobre el margen de la carretera ,lindando con parcela No. 46 de Félix y Pablo Enrique Tapias, de acá atraviesa la carretera, en línea recta número cuarenta y dos (42) metros, hasta el detalle número 343 de acá continua con el caño el aceite agua abajo en quinientos noventa y siete (597) metros hasta el detalle número 319, lindando con parcela número 20 de German Vega Monroy, de acá vuelve por el SUR: en línea quebrada en cuatrocientos quince (415) metros hasta el detalle número 265, punto de partida y encierra, lindando con parcela número 32 de Tito Arias Parra y María Roza de Arias

SEGUNDO: El inmueble fue adquirido por los conductores de acuerdo a lo siguientes la señora JUANA CARREÑO ROJAS, adquirió el 50% del bien inmueble por concepto de la liquidación de la sociedad conyugal, de acuerdo a la escritura pública de compraventa No. 3.799 de fecha 22 de diciembre del año 2015, otorgada por la Notaria de Yopal, liquidación de sociedad conyugal.

Los señores LEONARDO CEPEDA CARREÑO, LIGIA CEPEDA CARREÑO, OSCAR CEPEDA CARREÑO, MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO, MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, CARLOS CEPEDA CARREÑO y DEYANIRA CEPEDA CARREÑO, adquirieron el inmueble por adjudicación en sucesión intestada del causante LIBARDO CEPEDA CRUZ (q.e.p.d), mediante escritura pública de compraventa No. 3.799 de fecha 22 de Diciembre del año 2015, otorgada por la Notaria Primera de Yopal, liquidación de sociedad conyugal, correspondiéndoles el 50%.

TERCERO. La señora Juana Carreño Rojas, mediante escritura pública de compraventa número 1478 del 16 de junio del año 2016, otorgada en la Notaria Segunda de Yopal, le vendió el 12.5% a los señores LEONARDO CEPEDA CARREÑO, LIGIA CEPEDA CARREÑO, OSCAR CEPEDA CARREÑO, MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO, MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, CARLOS CEPEDA CARREÑO y DEYANIRA CEPEDA CARREÑO.

CUARTO: La señora DEYANIRA CEPEDA CARREÑO, vendió mediante escritura pública de compraventa número 403 del 10 de marzo del año 2017, otorgada por la notaria segunda de Yopal, a los señores ROSAURA LAITON LEON y JENY ENITH IBARRA LEON, los derechos de cuota equivalente al 7.8125% del bien inmueble identificado con folio d matrícula inmobiliaria No. 470-20565.

QUINTO: El señor CARLOS CEPEDA CRREÑO, vendió mediante escritura pública de compraventa número 845 del 16 mayo del año 2017, otorgada por la notaria segunda de Yopal, al señor FABRIANNI DELGADO MALDONADO, los derechos de cuota equivalente al 7.8125% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20565.

SEXTO: De acuerdo a las ventas realizadas por los herederos, y al certificado especial expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, son copropietarios los señores JUANA CARREÑO ROJAS en 37.5%, LEONARDO CEPEDA CARREÑO en 7.8125%, LIGIA CEPEDA CARREÑO en 7.8125%, OSCAR CEPEDA CARREÑO en 7.8125%, MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO en 7.8125%, MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO en 7.8125%, MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO en 7.8125%, ROSAURA LAITON LEON y JENY ENITH IBARRA LEITON en 7.8125%, FABRIANNI DELGADO MALDONADO en 7.8125%.

SEPTIMO: Entre los copropietarios se había llegado a un acuerdo amistoso donde se dividía el predio en 10 lotes, de la siguiente manera el lote 1 para MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO con un área de 2 hectáreas, lote 2 para LIGIA CEPEDA CARREÑO con un área de 2 hectáreas, lote 3 para DEYANIRA CEPEDA CARREÑO quien vendió a ROSAURA LAITON LEON y JENY ENITH IBARRA LEITON con un área de 2 hectáreas, lote 4 para LEONARDO CEPEDA CARREÑO con un área de 2 hectáreas, lote 5 para OSCAR CEPEDA CARREÑO con un área de 2 hectáreas, lote 6 MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO con un área de 2 hectáreas, lote 7 CARLOS CEPEDA CARREÑO quien vendió al señor FABRIANNI DELGADO MALDONADO con un área de 2 hectáreas, lote 8 a MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO con un área de 2 hectáreas, lote 9 a JUANA CARREÑO ROJAS, con un área de 4 hectáreas + 6072 m2, lote 10 a JUANA CARREÑO ROJAS, con un área de 4 hectáreas +9906m2, predios que cada uno entro a ejercer posesión desde el mes de diciembre del año 2015.

OCTAVO: Al momento de protocolizar la escritura pública de división material mediante trámite Notarial se presentaron desavenencias con comunero MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO, lo cual no se puede repartir amigablemente.

NOVENO: los señores JUANA CARREÑO ROJAS, LEONARDO CEPEDA CARREÑO, LIGIA CEPEDA CARREÑO, OSCAR CEPEDA CARREÑO, MARIA DORINELLY CEPEDA CARREÑO, MARIA FANNY CEPEDA CARREÑO, ROSAURA LAITON LEON, JENY ENITH IBARRA LEITON y FABRIANNI DELGADO MALDONADO, me han conferido poder para iniciar el correspondiente proceso.

El Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 21 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado a la demandada por el término de Ley y se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación Municipal para que informara si el predio objeto de división, el cual se encuentra identificado con F.M.I. 470-20565 se puede fraccionar, así como también se ordenó la inscripción de la demanda de este bien en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad¹.

El demandado MARCO ANTONIO CEPEDA CARREÑO se presentó en la secretaría de este Juzgado y se notificó de la demanda y auto admisorio el día 28 de febrero de 2019², quien dentro del término legal contesto la demanda, allanándose a todas las pretensiones

Dentro de la contestación de la demanda la demandada realizo la siguiente petición a la cual denomino:

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito a su despacho que como quiera que mi representado no se opone a las pretensiones de la demanda, se sirva designarnos como partidores dentro del proceso de la referencia, a la apoderada de la parte actora y al suscrito.

En oficio del 08 de abril de 2019 la Oficina de Planeación informo que no es viable la división del inmueble, conforme lo dispone Resolución 41 de 1996 el Art. 9.

Teniendo en cuenta que no hay pendiente pruebas por practicar precede el despacho a decidir respecto a la división del inmueble previo las siguientes

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

CONSIDERACIONES:

El Art. 278 del CGP, establece que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

De acuerdo con el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los coasignatarios de una cosa Universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión.

Toda comunidad termina por la indivisión del haber común y la ley ha establecido dos formas para dividirlo a saber: una materia y la otra ad-valorem o por venta en pública subasta (Arts. 2335 a 2340 ordinal 3º del Código Civil en concordancia con los artículos 406 a 414 del Código General del Proceso).

La división material de un haber común o de los bienes que lo componen y que se encuentren en común y proindiviso entre varias personas, procede cuando el respectivo bien es susceptible de partirse o fraccionarse en varias partes en proporción a las cuotas de dominio de cada comunero, siempre que no se desmejore los derechos de cada uno con el fraccionamiento o la ley no prohíba su partición material. Dentro de la cosa partible están por el ejemplo una finca, un lote etc.

La división ad-valorem o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de esta para que el producto del mismo sea partido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad.

Esa clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material de bien común.

Por consiguiente, para que proceda la acción divisoria se requiere lo siguiente:

1. Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.
2. Que no haya pacto entre los comuneros sobre permanencia en la proindivisión y que en caso de existir, el termino máximo legal haya vencido sin proroga.
3. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.
4. Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.

Existencia de la comunidad

Revisada la prueba documental allegada a la actuación, se evidencia que entre los demandantes y el demandado existe una comunidad respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20565, ubicado en la vereda la Patimena de la ciudad de Yopal.

En efecto, con la escritura pública No. 3.799 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Yopal, se acredita la existencia del derecho de cuota sobre el inmueble a dividir en cabeza de la señora JUANA CARREÑO ROJAS³.

Po consiguiente, establecida la comunidad entre las partes sobre el predio objeto del proceso, el presupuesto estudiado se encuentra más que satisfecho.

Falta de pacto permanencia indivisión

Revisada las escrituras aportadas junto a la demanda, el juzgado no evidencia pacto alguno entre los comuneros para permanecer en indivisión. Por tanto, el segundo requisito también se encuentra establecido.

³ Folio 6 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

Petición división bien común

En la demanda se solicitó la división material del predio que las partes tienen en común y proindiviso, pero no se peticiono que en caso de no proceder esa clase de división se decretara la venta en pública subasta del bien común.

Para dividir materialmente un bien inmueble debe reunirse una serie de condiciones de extensión que permita hacerlo sin violar las normas sobre parcelaciones.

En este caso el predio objeto de división no puede ser partible, pues como bien lo informo la Oficina de Planeación del Municipio de Yopal en oficio No. 102.136.14 del 08 de abril de 2019, con sustento la norma de la unidad agrícola familiar, conforme al artículo 9 de la resolución 041 de 1996, donde señala que la unidad agrícola familiar está comprendida de 45 a 61 hectáreas, por lo que de llegarse a autorizar una partición material se violaría la prohibición contemplada en dicha resolución.

Frente a lo anterior se presenta el problema jurídico consistente en saber si es procedente decretar la venta en pública subasta de un bien común y proindiviso, cuanto en la demanda solo se solicita su división material, la cual a la postre resulte improcedente.

El anterior interrogante el juzgado lo contesta negativamente, toda vez que el despacho debe dar aplicación del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso el cual reza:

“Artículo 281: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandando por cantidad superior a por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta...”

Al respecto se manifestó la Sala Civil-Familia-Agraria del Honorable Tribunal de Cundinamarca en sentencia del 24 de noviembre de 2005, al resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto que decreto la venta en pública subasta del bien sin que se haya peticionado en la demanda, de la siguiente manera:

*“... Acá, se atisba la inconformidad de la parte apelante, quien no coparte la decisión del Juez de conocimiento al considerar que aquel profirió un fallo “**ultrapetita**”, como quiera que fallo por fuera de lo pedido, y en escrito presentado en esta instancia ratifico su pedimento, oponiéndose a la venta ad-valorem del bien, por estimar que dicha clase de división no fue relacionada como pretensión de la demanda, tanto así que el hecho 7º de la demanda el actor expresó: “**no impetramos la división ad-valorem, sino la división material**”...*

*En vista de la claridad con la que se invocó el **petitum**, lo argumentos esgrimidos por la parte demandada son de recibo para esta Corporación, como quiera que el Juez de conocimiento desconoció que la división **ad-valorem** no fue solicitada por la parte demandante, no siquiera como pretensión subsidiaria; al contrario, fueron enfáticos en aclarar que la división pretendida era la material a falta de consenso con los comuneros...”*

De tal manera que, aunque existe una posible solución que ponga fin a la comunidad el despacho no puede de oficio decretarla máxime cuando en el escrito de contestación de la demanda la parte pasiva solicita especialmente que se decrete la división del bien, que sean nombrados como partidores y no su venta.

En razón y mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20565, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a920f0d333192747a594b4bb7cfff5b0b828b1935e311cc009460256c06e73c**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601359 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	YERMAIN ORTIZ TARACHE
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA RENUNCIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- 1-. ACEPTAR LA RENUNCIA** del doctor JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA quien venía actuando como representante legal y abogado designado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.
- 2-. RECONOCER** personería jurídica a la Doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.
- 3-. ACEPTAR LA RENUNCIA** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS y la doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CUZ, quienes fungían como apoderado judicial del extremo activo. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c028c132a51e53c29e0152d1f179acf02b779a046d41dea2e26ba37582a14**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601423 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO PAN DURAN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA RENUNCIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- 1-. ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ portadora de la T.P. No.291.035, quien venía actuando como representante legal y abogado designado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.
- 2-. RECONOCER** personería jurídica al Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO portador de la T.P. No.294.252 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.
- 3-. ACEPTAR LA RENUNCIA** al Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO portador de la T.P. No.294.252 del C.S. de la J., quien venía actuando como representante legal y abogado designado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.
- 4-. RECONOCER** personería jurídica al Doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.
- 5-. ACEPTAR LA RENUNCIA** al Doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., quien venía actuando como representante legal y abogado designado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.
- 6-. RECONOCER** personería jurídica a la Doctora ANGELA PATRICIA SIERRA MONROY portadora de la T.P. No.220.153 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.
- 7-. Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.
- 8-. Una vez vencido el término** descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f79cf58589da12a34d114e44904c814d2cfcffcf3c5b98dbd50e91a2ad4a**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700567 -00
DEMANDANTE	TU CASSA SAS.
DEMANDADO:	ANA RITA CALDERON SOTO CAMILO ANDRES VARON CALDERON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por TU CASSA SAS, en contra de ANA RITA CALDERON SOTO y CAMILO ANDRES VARON CALDERON, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA quien venía actuando como apoderada de la demandante TU CASSA SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e975b397a5bb04e557c095a677a760bb8733aadb950fc1ba30caf28f6b9dc2cf**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600803 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CIFUENTES ESTEBAN YOVANY ANDRES GALINDO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real del demandado CARLOS ANDRES CIFUENTES ESTEBAN conforme lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2018¹, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f4972849550a9d61addfe3d2d172e946827e634b425da56b88a3bdf2e038e8**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400985 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE IFC
DEMANDADO:	MAYCOL ANDRES FANDIÑO QUIOROGA
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b76d702fbbaf956029b009a73bd084aba0a0a1a9896983383e8aad4cbf03c41**
Documento generado en 02/06/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601296 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NORA ISABEL VEGA VARGAS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART.317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera el poder especial conferido al Profesional del Derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Mediante escrito presentado por la parte actora en el cual confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representado por el Profesional del Derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, por cumplir con las formalidades señaladas por el decreto 806 de 2020, se impartirá su aprobación.
- c. Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, por tal razón se requerirá para que realice lo que corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por las razones anteriormente expuestas.

2-. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P. No.297.154 del C.S. de la J., abogado designado por LEGGAL CENTERS BPO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

3-. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4-. ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes presentadas por el Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por cuanto no fue reconocido como apoderado de la parte demandante,

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77a1020aad3ac2bd4748cbfaadfef648420469c04f09615e0c21261452f68f**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700280 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RAQUEL SOFIA GARZON PLAZAS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – RECONOCE PERSONERIA – NO ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE PARA NOTIFICA CGP ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera el poder especial conferido al Profesional del Derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Mediante escrito presentado por la parte actora en el cual confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representado por el Profesional del Derecho JUAN GRABRIEL BECERRA BAUTISTA, por cumplir con las formalidades señaladas por el decreto 806 de 2020, se impartirá su aprobación.
- c. Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, por tal razón se requerirá para que realice lo que corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por las razones anteriormente expuestas.

2-. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por cuanto no se acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

3-. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P. No.297.154 del C.S. de la J., abogado designado por LEGGAL CENTERS BPO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

4-. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce72ce187caf9067f412497637627227ff4bcb891e550891b833f9293a4c66f**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500418 -00
DEMANDANTE	RENACER FINANCIERO SAS
DEMANDADO:	HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDIQUE EVANGELINA SUAZA ARTUNDUAGA
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – RECONOCE PERSONERIA – NO ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Mediante escrito presentado por la representante legal de Renacer Financiero SAS, en el cual confiere poder a la Profesional del Derecho ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, por cumplir con las formalidades señaladas por el decreto 806 de 2020, se impartirá su aprobación
- b. Ahora bien, previo a dar continuidad al proceso es menester cumplir con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2017¹, por tal razón sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, se procederá a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- c. Como quiera que en escrito presentado el 26 de febrero de 2021², en el cual solicita se reconocer como cesionario a RENOVAR FINANCIERA, no se impartirá aprobación toda vez que no se observa en el plenario contrato de cesión firmado por las partes ni tampoco documento alguno que demuestre la calidad de representante de la actora RENACER FINANCIERO SAS, quien suscribe la mentada solicitud de cesión, por tal razón se insta a la parte interesada para que realice las aclaraciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. RECONOCER personería jurídica a la Doctora ANGELA MAIA MEJIA NARANJO portadora de la T.P. No.344.728 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido

2. ORDENAR por secretaria publicar la información de los demandados HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDIQUE y EVANGELINA SUAZA ARTUNDUAGA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

3. NO ACEPTAR el contrato de cesión de derechos por las razones anteriormente expuestas.

¹Documento 9 Cuaderno Principal Acumulado Expediente Digital

² Documento 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

4.ACCEPTAR LA RENUNCIA de la doctora ANGELA MARIA MEJIA NARANAJO, quien funge como representante judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc5be159e4315bf972b69ed163b2c424d5db483e987c53c73a8f0398186b66**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000527 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILSON YESID LEAL ABRIL
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 26 de noviembre de 2020¹, el Despacho **DISPONE:**

1°. APROBAR en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (**\$41.046.316,14**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho ELISABETH CRUZ BULLA, quien fungía como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 27 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89665a047b060d134011e4afdad2a125a4865f00094b7ffe195f25ce07ac7d38**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20071058 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RUTH YANIRA RODRIGUEZ CHAPARRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 26 de noviembre de 2020¹, el Despacho **DISPONE**:

1°. APROBAR en la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (**\$26.929.543,01**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho ELISABETH CRUZ BULLA, quien fungía como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 42 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f0bd2aa47e3209f6cf9664127d27979d5ab78c472d184142fd620054abeb97**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800167 -00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO:	SORAIDA PINEDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITA

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **RF ENCORE SAS**, en contra de **SORAIDA PINEDA**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5d21c6d6d7086bd5255025f15ac41e726ddf9943919bdefc7dbfa499e25dc5**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700326 -00
DEMANDANTE	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO:	ELSY LILIANA DE DIOS MILLAN
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.**, en contra de **ELSY LILIANA DE DIOS MILLAN**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e2723ce8d7a3f72ff78f653624cfdb4e3afcd851ad345eff0ad4aec7d8e53**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801500 -00
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO SAS cesionario de BBVA SA
DEMANDADO:	MARIA ISOLINA PEREZ MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO BBVA SA** posteriormente cedido a **SISTEMCOBORO SAS**, en contra de **MARIA ISOLINA PEREZ MARTINEZ**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4280ef7bc634c5e3be623ff3f15b59d2433316ebfa3db3d3b54d05d75bfe8e**

Documento generado en 02/06/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800321 -00
DEMANDANTE	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	CLAUDIA BIBIANAPARRA MORALES
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLICITUDES

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por la profesional del derecho GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb3034d86f340e60b333450c002de105351bbcc820316c86520a7b0e0a082a6**

Documento generado en 02/06/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601204 -00
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	EDGAR REINALDO TIBADUIZA TORREZ CARMEN MURILLO PALACIOS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

2-. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real del demandado EDGAR REINALDO TORES TIBADUIZA, efectuando los trámites de notificación conforme al CGP Art. 291 ss., ó D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912c31447aa1d198be4b87abc317e561b5d58640deede810ea3b18283a0918a**

Documento generado en 02/06/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700683 -00
DEMANDANTE	ROSA MARIA AREVALO ACHAGUA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BARRERA
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – ACEPTA RENUNCIA

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la reanudación del presente asunto por incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, y por encontrarse conforme a lo dispuesto en el CGP Art. 163 Inc. 2°, el Despacho **DISPONE:**

- 1- REANUDAR** el proceso de la referencia desde la fecha de notificación del presente auto en estado.
- 2- ACEPTAR LA RENUNCIA** del Doctor YONSON TORRES PEREZ quien venía actuando como apoderado de la demandante ROSA MARIA AREVALO ACHAGUA. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e793585f93907ff863a4f7f702671e00709cf9ffc15f90481a5851b5fe87528**

Documento generado en 02/06/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200044 -00
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO GIRON
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandada.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9bff1d92cbea2259b29a365b758cb761e6cd2b25be401969bec575b6d9ee69**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200296 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO HERNANDEZ PEREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8d71c758042dcbe6d27fec2faaebdfc06e39f6ef480e1b71df2d707e06e6b5**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801377 -00
DEMANDANTE	BNCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YEISON FERNANDO VELASQUEZ MENDOZA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el demandado, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5c45923cb782339fdf5781e31c8e0e88506b1f743c9d05dc8db7544cac7bd**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900432-00
DEMANDANTE	MAURICIO ZUÑIGA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER PRADA PRIETO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e631f8c3db6c02ee1951e54516a2917fe65fdadf6b102a33f23b6934fcf4d3**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100375 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CECILIA BARRERA RAMIREZ JUAN CAMILO CASTILLO GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago de las cuotas en mora, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante, toda vez que la terminación del proceso se da por el pago de cuotas en mora y no por el pago total de la misma.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552231c779f619353ef9885a54f4e0b74db90786245444e7972262da7602980e**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100412 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YENNY PAOLA JIMENEZ GARCIA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f321a6e10716fa1cf5fb8c8d33d5cd4a03da59fd9b2e5fc2ce74f6c7a57696f8**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700871 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	YULI ALENADRA RUIZ BUSTAMANTE PEDRO VICENTE GALAN GONZALEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA

Visto el memorial poder allegado por la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial de la entidad demandante y todo lo que ello implica, tenemos que, previo a proceder en tal sentido, se hace necesario requerir al referido togado, para que, subsane la falencia advertida en dicho mandato, conforme se pasa a explicar;

. – Si el demandado le ha conferido poder bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, debe allegar prueba del canal digital por medio del cual se recibió, de lo contrario dicho mandato debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, la correspondiente nota de presentación personal.

Consecuencia de lo anterior, el despacho deberá abstenerse de dar tramite a la solicitud de terminación presentada, hasta tanto se subsane lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a298856c26ca7f680d5343480648e840d36977de520c6efa82d8fe1bc3ac7**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800024 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO HUMBERTO ALVAREZ ARISMENDY
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb2b88be1ba8e1fc2726cfe718d8f3d77b7100ac09abf01debe9f907a723805**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801163 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	YUDY AICELA FERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3834b737a6eed09a510303bb63d79f4e9da9e083417a44d69b4076de1afd4c6**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901210 -00
DEMANDANTE	HERNEY RIVERA GIL
DEMANDADO:	OLGA JUDITH ACEVEDO ESPITIA
ASUNTO:	DECRETA POR TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, las partes presentan transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por el vocero judicial del extremo demandante y coadyuvada por la parte pasiva, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4125d1fdec761fea2695d84a1d80e07d8cfec4b708e47c9e3f304a25ee7117**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-01331 -00
DEMANDANTE	LILIA AURORA ROA
DEMANDADO:	DORIS EDITH RAMOD RIOS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada al unísono por las partes, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f59a50e3b0a73b389f351bf6557dce1b29e0b55edad7c938777c5d5315e7f**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900782 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HORACIO DAZA MORENO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b9a7a6f594d5ff11e8f524603dbc84abecf67d40018867dca305c6ac86422**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000290 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HERMES ALADIER CORREA TORRES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb19708b5fc5b72edf9bfc01bdc799dc244d849c21b588241857eae5c743978a**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900617 -00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ
ASUNTO:	APRUEBA TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación celebrada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, las partes manifiestan haber conciliado la obligación que se ejecuta y por tanto solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación; la cual se materializaría con el pago al demandante de los títulos de depósito judicial que, hasta la fecha de radicación del escrito, reposen a favor del proceso.

Como la solicitud de terminación del proceso fue presentada y coadyuvada por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaria efectúese la verificación de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los existentes y puestos a disposición hasta el día 13 de mayo de 2020, entréguese a la parte demandante.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c444a3191abf44a6dd36c9291d0da21dfd9c356ef4507ff4c00f58f4a508af42**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900780 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOPS.A.
DEMANDADO:	SONIA YANIRD MESA
ASUNTO:	NIEGA TERMINACION Y REQUIERE 317 CGP

Verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto encuentra el Despacho que:

1. La solicitud de terminación por pago total de la obligación que presenta la ejecutada deberá ser negada, toda vez que no satisface los lineamientos expuestos en el inciso 3 del artículo 461 del CGP, esto es “*cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*”
2. Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 23 de abril de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto, razón por la cual se **DISPONE:**
 - 2.1. **REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4efbe67dd507b98ab8aa6a6ff3cf73b83f6e3ebc2b6e1a0196e610fd9dc456**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701430 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ ROJASIGUEZ ROJAS MARGARITA ROJAS MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el extremo demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandada.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d481025fe29cc53da5133492506681e021e3afd84a61893876f8058f041257b2**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701759-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	DIALY MARIA BETANCOURT DE FARFAN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el extremo demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f977f22351998440ea0bee40f488179c7f5aa968b2548a7eecf0eb31385985**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100407 -00
DEMANDANTE	MAF COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	MARIA CAMILA RODRIGUEZ GUAYACUNDO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a25c464813afb675c9be25ae47cf529e14e38c2d304a5f1d306da0b246243**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701771</u> -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO:	RICARDO VILLEGAS SABOGAL OLGA LUCIA PEREZ RAMIREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1485eacd5e237364487670c129b06fb16bf8a412397af7d5b29c9f4d61f043c**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801772-00
DEMANDANTE	JUSTO EULOGIO BELLO VALCARCEL
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 05 de abril de 2022, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, **se tendrá por reanudado el presente asunto.**

Consecuencia de lo anterior y previendo que el extremo obligado acredita el cumplimiento del acuerdo de transacción en dicha oportunidad acordado, no queda otro proceder jurídico más que ordenar la incorporación de tales recibos al expediente, ponerlos en conocimiento de los interesados y disponer la finalización del proceso con todo lo que ello implica.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por reanudado el tramite del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes los comprobantes de pago arrimados al proceso.

TERCERO: Tener por cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 23 de noviembre de 2021, y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed69b1325ad80ba0dc45256322af854b461edcef31324e1f15f141f82819166f**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901116 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MELCO CRUZ MAHECHA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el vocero judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante a través de su vocero judicial, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b838f7bdd1ffe1c6f74eeca2d77189807406e87f099619bff0e29f2e334115da**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800922 -00
DEMANDANTE	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	NEILA CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguense los existentes hasta la fecha de presentación del correspondiente escrito (04/04/2022) a favor de la apoderadas judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 18**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c2999e8ca8993a82af90b6c0aa80c8df133e6221b759b5f1a99fd13af9cad5**

Documento generado en 02/06/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono 3104309523,
Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, junio dos (2) del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular No. 2016-01632
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JUAN DE JESUS GUERRERO SALAMANCA

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia una vez verificado que no existen vicios que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que el Señor JUAN DE JESUS GUERRERO SALAMANCA acepto a favor de BANCOLOMBIA SA, tres (3) títulos valores pagares representados de la siguiente manera:

- 1) Pagare No. 1740084707 por valor de \$19.905.942,00 y vencimiento el 7 de diciembre de 2014.
- 2) Pagare No. 5303729101520697 por valor de \$2.853.445,29 y vencimiento el 26 de noviembre del 2015.
- 3) Pagare No. 377813266872432 por valor de \$2.094.988,36 y vencimiento el 26 de junio del 2012.

Como pretensiones solicita sea librado mandamiento de pago por cada una de las sumas demandadas y los intereses moratorios establecidos en cada uno de los títulos valores y la condena en costas a la parte demandada.

Acatando las solicitudes de la parte demandante el día 20 de febrero del 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra del demandado JUAN DE JESUS GUERRERO SALAMANCA.

Con auto de fecha 18 de octubre del 2018 y a petición del apoderado judicial de la parte demandante se ordena el emplazamiento del demandado JUAN DE JESUS GUERRERO SALAMANCA y se tiene como cesionaria y demandante a REINTEGRA SAS. Con auto de fecha 21 de febrero del 2020, se designó como Curador Ad litem del demandado al abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA.

El día 21 de julio del 2020, el curador AD LITEM del demandado contesta la demanda y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, con auto del 03 de marzo del 2022, se corre en traslado a la excepción propuesta, de la cual el apoderado de la parte demandante el 17 de marzo del 2022 se pronuncia en término.

CONSIDERACIONES

Procede entonces este Despacho a resolver la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA propuesta por el Curador Ad Litem del demandado JUAN DE JESUS GUERRERO SALAMANCA.

En materia de títulos valores, El Art. 789 del Código del Comercio establece *“Prescripción de la acción cambiaria directa. **La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**”* La cual procede como excepción dentro del término concedido a la parte demandada.

De igual forma el Art. 94 del CGP, establece *“**Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Se observa entonces que los tres pagares vencieron el 7 de diciembre del 2014, 26 de noviembre del 2015 y 26 de junio del 2012, que respecto de los títulos valores el demandante tenía derecho de acción hasta el 6 de diciembre del 2017, 25 de noviembre del 2018 y 25 de junio del 2015 de noviembre del 2018 (Art. 789 del C.C.), sin embargo, a la presentación de la demanda realizada el 13 de enero del 2017, respecto del último título valor ya había operado el fenómeno prescriptivo y con relación a los otros dos pagares se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria (Art. 94 del CGP.), con la restricción de que el mandamiento de pago fuere notificado al demandado o a quien lo represente, dentro de año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, la cual se realizó por anotación en estado No. 05 del 21 de febrero del 2017, es decir el término de interrupción de la prescripción vencía el 20 de febrero del 2018, luego de ese día, el término de tres años se contaba de corrido.

Habiéndose establecido que no es aplicable la interrupción de la prescripción se reitera que la prescripción de la acción cambiaria vencía para los dos títulos valores que no se habían prescrito al momento de la presentación de la demanda los días el 6 de diciembre del 2017, 25 de noviembre del 2018 y la notificación del mandamiento de pago al Curador del demandado JUAN DE JESUS GUERRERO SALAMANCA, ocurrió el 07 de julio del 2020, fecha en la cual se encuentra superado el término para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de las manifestaciones que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial es del caso establecer que los términos son de obligatoria observancia, además de que son preclusivos e improrrogables y entrar a determinar la no observancia de los mismos por situaciones administrativas como la congestión judicial son situaciones que la parte demandada no debe cargar.

Bajo lo anteriormente expuesto se encuentra probada la excepción denominada por el demandado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, bajo esa circunstancia se declarar terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, con la consecuencial condena en costas a cargo de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, propuesta por el curador Ad Litem del demandado JUAN DE JESUS GUERRERO SALAMANCA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso teniendo en cuenta la declaratoria que se hace en el numeral anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso y en caso de existir REMANENTE póngase a disposición los bienes del proceso correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33263802eb5572ae9a51a118824a5a3a56bb4659de232fa2e752ff842cfe64f4**

Documento generado en 02/06/2022 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Yopal - Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00067-00
Demandante: JUAN CARLOS CORDOBA
Demandado: JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ

I. ASUNTO

Se encuentra este proceso al Despacho considerando que es procedente proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, en observancia de lo contenido en el art. 278 del C.G.P., numeral 2.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, en fecha 08 de febrero de 2016 el señor JUAN CARLOS CORDOBA, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ.

Se procedió a librar mandamiento de pago por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2016. Folio 9 C1.

En escrito allegado al proceso el día 02 de junio del 2017, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que tal y como se anunció en el acápite de notificaciones se desconoce la dirección de notificaciones del demandado JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ y solicita en consecuencia se proceda a su emplazamiento.

Con auto de fecha 30 de noviembre del 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ.

Con auto de fecha 06 de septiembre del 2018, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, MARISOL NIÑO VARGAS y SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA, como curador ad litem del demandado JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ.

Con auto de fecha 04 de junio del 2020, se designó en remplazo de los anteriores designados a la abogada ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, quien una vez posesionada y notificada del auto de mandamiento de pago, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, titulado los fundamentos de la excepción como *“EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE CLARIDAD, ESPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD”*.

También propone como excepciones de mérito EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE CLARIDAD, ESPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, NOVACION DE LA OBLIGACION, COMPENSACION DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ALTERACIÓN INCONSULTA DEL TITULO VALOR, FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR EN BLANCO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Con auto de fecha 23 de septiembre del 2021, se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

En el marco del proceso ejecutivo, el legislador ha dispuesto la facultad de presentar excepciones cuyo carácter puede ser de mérito o de fondo, que buscan atacar la esencia u objeto de lo pretendido por la parte actora; cuyo fin es que la obligación como tal no resulte exigible por vía judicial.

Así las cosas, en contraste con esa oportunidad de contradicción, el acápite que desarrolla los procesos de ejecución dispone en su art. 443 concordante con el numeral 3 del art. 96 del C.G.P., que el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación podrá proponer excepciones de mérito, indicando expresamente ***los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.*** Negrita y subrayado fuera del texto original.

Lo que permite develar, que, en todo caso, el extremo ejecutado, debe ser claro, conciso y soportar su defensa probatoriamente. Siendo así, para el caso en concreto, inspeccionado minuciosamente el plenario se advierte que el auxiliar de justicia propuso como medio exceptivo las denominadas NOVACION DE LA OBLIGACION, COMPENSACION DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ALTERACIÓN INCONSULTA DEL TITULO VALOR, FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR EN BLANCO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, pero respecto de esta excepciones solo se limita en fundamentar *“Esta excepción se propone en caso que llegase a quedar probado dentro del proceso”*, en clara contravía de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 442 del CGP, que establece: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Es claro entonces que no basta con enunciar el titulado de un medio exceptivo si no es necesario que exista un fundamento basado las pruebas oportunamente allegadas y/o practicadas en el proceso que permitan dar conocimiento al Juez para tomar la determinación final y no dejar al azar la mera manifestación que se hace, si bien entonces lo que pretende la Curadora es invocar lo dispuesto en el inciso primero del Art. 282 del CGP, se aclara que lo que allí se determina no es otra que la facultad que la legislación da al Juez de conocimiento para declarar probada de oficio excepciones basadas en los hechos plasmados tanto de uno como otro extremo y no una insinuación del extremo pasivo.

En consecuencia, por falta de fundamentación este Despacho no se ocupará de las excepciones denominadas NOVACION DE LA OBLIGACION, COMPENSACION DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ALTERACIÓN INCONSULTA DEL TITULO VALOR, FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR EN BLANCO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por falta de fundamento y pruebas que permitan a este fallador tener conocimiento de lo que pretende establecer el excepcionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Bueno en cuanto a las excepciones de INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE CLARIDAD, ESPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD y COBRO DE LO NO DEBIDO, su fundamento es similar por ello que este Despacho las analizara en conjunto.

Establece la Curadora del demandado JOSE DIONISIO CARDERON JIMENEZ que observado el título valor letra de cambio que no existe prueba alguna donde las partes hubiesen pactado intereses corrientes o de plazo, pues no puede el demandante a su arbitrio cobrar intereses cuando esa no fue la voluntad de las partes, indica que por lo anterior no existe obligación clara, expresa ni exigible a favor del demandante y en contra del demandado que trata el Art. 422 del CGP, que en consecuencia no era dable librar mandamiento de pago por intereses corrientes, pues brilla por su ausencia interés alguno previamente pactado entre las partes, que así mismo dentro de los fundamentos facticos de la demanda no se menciona el tema de intereses por lo cual no es dable acceder a una pretensión que no tiene sustento en los hechos de la demanda.

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**”-*

La acción ejecutiva que contempla el compendio procesal en su art. 422 y ss, dispone que podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, bajo esta perspectiva claro es que este trámite especial está dado sobre un derecho cierto e indiscutible que reúna las características anteriormente referidas.

Así las cosas, en el génesis de las relaciones jurídicas los sujetos (personas naturales o jurídicas) establecen la adquisición de acreencias, bien sea en razón a la aceptación de los títulos valores, o de otro tipo privado de documentos, frente a los primeros la norma comercial en su art. 619 los define como:

“Art. 619: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.”

A fin de resolver las excepciones planteadas podemos determinar que existen diferentes tipos de intereses, como el remuneratorio y moratorio, En este fallo nos ocuparemos de los intereses moratorios y remuneratorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Se entiende como **interés remuneratorio** aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero. Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute. El inversionista o prestamista debe obtener un rendimiento, una remuneración por lo invertido o entregado en calidad de préstamo. El interés remuneratorio es la ganancia que tiene el prestamista o inversionista.

El **interés moratorio** es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. El interés moratorio es un interés sancionatorio, en razón a que precisamente sanciona o penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado. El interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. *En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”*

De lo anterior se establece con claridad que en esta clase de obligaciones como la que demanda JUAN CARLOS CORDOBA en contra de JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ, es procedente el cobro de intereses tanto de plazo como moratorios, aún sin que estos se hubieren pactado en el titulo valor letra de cambio.

No es verdad lo manifestado por la Curadora Ad Litem del demandado JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ, respecto de que en la demanda no se hubiere solicitado intereses corrientes ni moratorios, pues en el numeral 2º se solicita lo referentes a los intereses de plazo y en el numeral 3º se demanda el interés moratorio.

Por lo anterior el Despacho declarará la no prosperidad de las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE CLARIDAD, ESPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD y COBRO DE LO NO DEBIDO, teniendo en cuenta lo antes referido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º, Palacio de Justicia Yopal – Casanare

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de merito NOVACION DE LA OBLIGACION, COMPENSACION DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ALTERACIÓN INCONSULTA DEL TITULO VALOR, FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR EN BLANCO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo antes considerado.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE CLARIDAD, ESPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por el curador ad litem del demandado JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ.

TERCERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JUAN CARLOS CORDOBA y en contra del demandado JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de en fecha 19 de septiembre de 2016.

TERCERO: las partes deberán presentar la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO: Se CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9fedc9d6db0c0daa1651555c829df799728d386a0f1e7a19eea1751fc180c8**

Documento generado en 02/06/2022 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono 3104309523,
Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, junio dos (2) del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular No. 2016-01456

Demandante: CARLOS CABANA SAMPER

Demandado: ALEXANDER TABACO MEJIA

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia una vez verificado que no existen vicios que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que el Señor ALEXANDER TABACO MEJIA acepto a favor del Señor CARLOS CABANA SAMPER, dos (2) títulos valores representados en dos letras de cambio por valor de \$2.000.000, oo y \$3.000.000, oo de pesos de fechas de suscripción 20 de agosto y 10 de octubre del 2015.

Que el plazo para realizar la cancelación de las letras de cambio mencionadas, venció los días 20 de septiembre del 2015 y el 10 de noviembre del 2015 respectivamente, que en consecuencia las letras se encuentran más que vencidas.

Como pretensiones solicita sea librado mandamiento de pago por cada una de las sumas demandadas los intereses de plazo y moratorios establecidos en cada uno de los títulos valores y la condena en costas a la parte demandada.

Acatando las solicitudes de la parte demandante el día 6 de febrero del 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Señor CARLOS CABANA SAMPER y en contra del demandado ALEXANDER TABACO MEJIA.

Con auto de fecha 26 de octubre del 2017 y a petición del apoderado judicial de la parte demandante se ordena el emplazamiento del demandado ALEXANDER TABACO MEJIA y con auto de fecha 21 de febrero del 2020, se designó como Curador Ad litem de ALEXANDER TABACO MEJIA al abogado DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA.

El día 21 de julio del 2020, el curador AD LITEM del demandado contesta la demanda y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, con auto del 03 de marzo del 2022, se corre en traslado a la excepción propuesta, de la cual el apoderado de la parte demandante el 14 de marzo del 2022 se pronuncia en término.

CONSIDERACIONES

Procede entonces este Despacho a resolver la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA propuesta por el Curador Ad Litem del demandado ALEXANDER TABACO MEJIA.

En materia de títulos valores, El Art. 789 del Código del Comercio establece *“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* La cual procede como excepción dentro del término concedido a la parte demandada.

De igual forma el Art. 94 del CGP, establece *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Se observa entonces que los títulos valores letras de cambio vencieron el 20 de septiembre y 10 de noviembre del 2015, que respecto de las letras de cambio el demandante tenía derecho de acción hasta el 20 de septiembre y 10 de noviembre del 2018 (Art. 789 del C.C.), sin embargo, la presentación de la demanda realizada el 28 de noviembre del 2016, interrumpió la prescripción de la acción cambiaria (Art. 94 del CGP.), con la restricción de que el mandamiento de pago fuere notificado al demandado o a quien lo represente, dentro de año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, la cual se realizó por anotación en estado No. 03 del 07 de febrero del 2017, es decir el termino de interrupción de la prescripción vencía el 07 de febrero del 2018, luego de ese día, el termino de tres años se contaba de corrido.

Habiéndose establecido que no es aplicable la interrupción de la prescripción se reitera que la prescripción de la acción cambiaria vencía el 20 de septiembre y 10 de noviembre del 2018 y la notificación del mandamiento de pago al Curador del demandado ALEXANDER TABACO MEJIA, ocurrió el 07 de julio del 2020, fecha en la cual se encuentra superado el termino para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de las manifestaciones que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial es del caso establecer que los términos son de obligatoria observancia, además de que son preclusivos e improrrogables y entrar a determinar la no observancia de los mismos por situaciones administrativas como la congestión judicial son situaciones que la parte demandada no debe cargar.

Bajo lo anteriormente expuesto se encuentra probada la excepción denominada por el demandado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, bajo esa circunstancia se declarar terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, con la consecuencial condena en costas a cargo de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, propuesta por el curador Ad Litem del demandado ALEXANDER TABACO MEJIA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso teniendo en cuenta la declaratoria que se hace en el numeral anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso y en caso de existir REMANENTE póngase a disposición los bienes del proceso correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb331ee00a99542769593f98964d0063385fd945023b019c87d2f58a11e5a00**

Documento generado en 02/06/2022 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>